

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN CEUB Nº1126/02

MONOGRAFIA

**“PARTICIPACIÓN OBLIGATORIA DE LAS PERSONAS
PRIVADAS DE LIBERTAD EN ACTIVIDADES DE
ESTUDIO Y TRABAJO PARA EL FÁCIL ACCESO A LOS
BENEFICIOS PENITENCIARIOS, CON EL FIN DE
REDUCIR EL HACINAMIENTO EN LA PENITENCIARIA
DE SAN PEDRO DE LA CIUDAD DE LA PAZ”**

Para optar Título Académico en Licenciatura en Derecho

POSTULANTE : WENDY PAMELA CHOQUE APAZA
TUTOR ACADEMICO: Dr. CARLOS FLORES ALORAS
INSTITUTCIÓN : MINISTERIO DE JUSTICIA

La Paz - Bolivia
2014

DEDICATORIA

A mis padres por el apoyo incondicional en todo momento;

Y a mis tutores (Académico e Institucional) por impartirme sus conocimientos y sus enseñanzas.

AGRADECIMIENTOS

A mi Dios Jehová.
Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A la Facultad de Derecho, de la Universidad Mayor de San Andrés; por la formación académica en todos estos años.

Al Ministerio de Justicia, por permitirme adquirir conocimientos en la vida práctica del derecho.

INDICE GENERAL

Dedicatoria	
Agradecimientos	
Prólogo	
Introducción	

CAPITULO I GENERALIDADES

1. Fundamento o Justificación del Tema.....	1
2. Delimitación del Tema.....	2
2.1. Delimitación Temática.....	2
2.2. Delimitación Espacial.....	2
2.3. Delimitación Temporal.....	2
3. Planteamiento del Problema de la Monografía.....	2
4. Definición de los Objetivos.....	2
4.1. Objetivo General.....	2
4.2. Objetivos Específicos.....	3
5. Balance de la Cuestión o Marco Teórico.....	3
5.1. Marco Teórico.....	3
5.1.1. Teoría Absoluta o de la Retribución.....	3
5.1.2. Teorías Relativas o de la Prevención.....	6
5.1.3. Teorías Eclécticas o de la Unión.....	11
5.2. Marco Histórico.....	12
5.2.1. Sistemas Penitenciarios.....	13
5.2.1.1. La Gran Ley.....	13
5.2.1.2. Sistema Aburniano.....	14
5.2.1.3. Sistema Progresivo.....	15
5.3. Marco Conceptual.....	17

CAPITULO II

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENITENCIARIO

1. Principio de Legalidad.....	22
2. Principio de Intervención Judicial o Judicialización.....	23
3. Principio de Resocialización.....	24

CAPITULO III

TRABAJO Y ESTUDIO PENITENCIARIO

1. Consideraciones Preliminares.....	24
2. Trabajo Penitenciario.....	26
2.1. Modalidad de Trabajo.....	28
2.2. Junta de Trabajo.....	29
2.3. Registro de Criterios de Calificación.....	30
2.4. Adquisición Preferente.....	31
3. Educación Penitenciaria.....	31
3.1. Naturaleza Constitucional.....	31
3.2. Educación del Condenado.....	32
3.3. Junta de Educación.....	33
3.4. Criterios Generales	35
4. Realidad de Trabajo y Estudio en las Penitenciarias.....	35
4.1. Trabajo.....	35
4.2. Estudio.....	36
4.3. Otros Servicios.....	39
5. Posibilidades Reales de Trabajo y Estudio en las Penitenciarias...	41
5.1. Educación.....	41
5.2. Trabajo.....	43

CAPITULO IV

BENEFICIOS EN EJECUCIÓN PENAL

1. Libertad Condicional.....	44
2. Extramuro.....	45
3. Recompensas y Redención.....	46
4. Salidas Prolongadas.....	50
5. Situación Real de los Beneficios Penitenciarios.....	50
6. Clasificación de los reclusos.....	54
7. Realidad Penitenciaria.....	55

CAPITULO V

PROPUESTA O SOLUCION

1. Proyecto de Ley para modificar la Ley de Ejecución Penal y Supervision.....	57
--------------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones Críticas.....	60
2. Recomendaciones.....	62
3. Bibliografía.....	63
ANEXOS.....	64

PROLOGO

Hoy en nuestro país una de las grandes preocupaciones de la sociedad ha sido, sin duda, las grandes fracturas que se han venido presentando en el sistema de seguridad pública.

En este sentido la organización y funcionamiento del sistema penitenciario no es la excepción. La problemática penitenciaria y dentro de ésta, el hacinamiento resulta ser quizá uno de los problemas más graves y profundos a los ojos de la sociedad.

La realidad es que los centros penitenciarios, no han cumplido con las expectativas trazadas sobre la base de la readaptación social, por el contrario, el sistema penitenciario está enfrentando una crisis de funcionalidad, de efectividad de la función resocializadora de la pena, así como de credibilidad social, motivo por el cual resulta necesario el mejoramiento de este sistema.

En tal virtud, la presente monografía desarrollada por la postulante que plantea el trabajo y estudio penitenciario de carácter obligatorio, es una propuesta asequible para combatir el hacinamiento en las penitenciarias de país, puesto que el trabajo y estudio son consideradas actividades, a los fines de acceder a los diferentes beneficios penitenciarios, en especial la redención.

Señalar que hay que dar particular atención a estas dos actividades, el mismo que depende de la autoridad penitenciaria. Por ejemplo en el tema del trabajo, en la práctica los trabajos por cuenta propia es donde el interno pone más interés y esfuerzo, por cuanto los rendimientos económicos son mayores, y no así al trabajo centralizado por la Administración Penitenciaria, ya que la misma es deplorablemente escasa.

Cabe resaltar que el Régimen Penitenciario debe adoptar políticas urgentes al respecto, ya que el trabajo y estudio son elementos indispensables e insustituibles, en todo método de readaptación social.

Dra. Ximena Patricia Aguilar Lazarte

Abogada del Ministerio de Justicia

INTRODUCCION

El tema de la presente monografía surge a través de la experiencia que tuve hace tiempo en el Centro Penitenciario de San Pedro de impartir cursos a los internos sobre diferentes temas, en especial sobre la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, con una Organización no Gubernamental.

Durante el tiempo que me dediqué a dar los cursos y de tener la oportunidad de participar de diferentes temas con los reclusos, me di cuenta que tanto el estudio como el trabajo son parte esencial en la vida cotidiana del interno; sin embargo, a pesar de la oferta educativa, es muy pequeño el porcentaje de participación de los internos en él.

La temática central de este libro está referida al estudio y al trabajo en el Centro Penitenciario de San Pedro, la necesidad imperiosa en su participación de manera obligatoria para el acceso a los beneficios penitenciarios como la Libertad Condicional, el Extramuro, la Redención y Salidas Prolongadas.

Como es de conocimiento de las autoridades y de la población, existe un hacinamiento no sólo en la Penitenciaría de San Pedro, sino también todas las cárceles de Bolivia, y por eso es importante que todos en conjunto, el Estado, Régimen Penitenciario, el Ministerio de Educación, las Juntas de Educación y Trabajo, ésta última encargada de realizar la clasificación de los internos en el sistema progresivo y de tener un control estricto de las actividades de estudio y de trabajo para el beneficio de Redención; asimismo las diferentes Instituciones y Organizaciones, otorguen una adecuada infraestructura y a la vez establezcan mecanismos que motiven a los internos a acceder a actividades de estudio y de trabajo, por otro lado también los internos bajo un estricto control del sistema penitenciario participen en dichas actividades de forma obligatoria.

TEMA

“Participación obligatoria de las personas privadas de libertad en actividades de estudio y trabajo para el fácil acceso a los beneficios penitenciarios, con el fin de reducir el hacinamiento en la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz”

1. FUNDAMENTO O JUSTIFICACION DEL TEMA

Es necesario tratar los más importantes problemas que se encierran en las cárceles, y el primer tema básico y fundamental es referente a la población carcelaria. Ya sabemos que las cárceles están superpobladas en un verdadero hacinamiento, que no existe clasificación y que ésta es primordial para un tratamiento penitenciario adecuado. En segundo lugar es en lo referente al trabajo y estudio dentro de la Penitenciaría de San Pedro, y vemos que es lo que se establece en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión:

Art. 180 (Participación del condenado).- Se fomentará la participación del condenado en la planificación de su tratamiento; sin embargo, el condenado podrá rehusarse, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias

Art. 154 (Detención Preventiva).- Al detenido preventivo le serán aplicables los títulos I, II y III de la presente Ley y en lo pertinente, los Programas de trabajo y Educación y los Beneficios Penitenciarios cuando voluntariamente deseen participar en ellos. El imputado, dispondrá de su tiempo libremente y sólo se le impondrá las restricciones necesarias para posibilitar la convivencia.

Como se podrá evidenciar en nuestra legislación el tema del trabajo y el estudio no son obligatorias para los internos, generando de ese modo que los mismos no puedan tener un fácil acceso a los beneficios penitenciarios como ser: salidas por 24 hrs., salidas prolongadas, redención, extramuro y libertad condicional, las mismas que tienen que ser de conocimiento imprescindible y obligatorio, no solo para las personas que cuentan con una sentencia ejecutoriada, sino también para los que se encuentran en calidad de detenidos preventivos (que son una mayoría), para que ellos puedan optar por los diferentes beneficios y así se podamos combatir el hacinamiento que existe en la cárcel de San Pedro.

Este trabajo se refiere justamente a la importancia que se debería otorgar a la participación obligatoria en actividades de estudio y trabajo en el Centro Penitenciario de San Pedro para combatir el problema de la superpoblación que se acarrea desde hace mucho tiempo.

2. DELIMITACION DEL TEMA DE MONOGRAFIA

2.1. Delimitación Temática

El presente trabajo se desarrolla en el ámbito del Derecho Penitenciario.

2.2. Delimitación Espacial

Se tomará como campo de investigación la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz.

2.3. Delimitación Temporal:

El estudio considera información comprendida entre el período del mes de enero del 2012 al mes de enero del 2013.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFIA

¿Será que se da la importancia necesaria a la participación obligatoria en actividades de estudio y trabajo por las personas privadas de libertad para que éstos puedan tener un fácil acceso a los beneficios penitenciarios y así poder reducir el hacinamiento en la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz?

4. LA DEFINICION DE LOS OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

Elaborar una propuesta de un proyecto de ley para la modificación de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión en su Título VII, Capítulos II y III, con el fin de establecer la obligatoriedad del trabajo y la educación en los Centros Penitenciarios.

4.2. Objetivos Específicos

- Observar la realidad carcelaria que existe en la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz.
- Identificar las deficiencias que existe en la Penitenciaría De San Pedro
- Describir las actividades de trabajo y estudio existentes en la Penitenciaría de San Pedro con relación a la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión.

5. BALANCE DE LA CUESTION O MARCO TEORICO O DE REFERENCIA

5.1. MARCO TEÓRICO

La presente investigación iniciará con un estudio de las garantías penales y procesales, teorías sobre la pena: Teoría Absoluta o de la Retribución, Teorías Relativas o de Prevención y Teorías Eclécticas o de la Unión.

5.1.1. Teoría Absoluta o de la Retribución

Uno de sus representantes es Kant para quien la pena juega como represalia, como retribución, frente a un hecho delictivo. Desde la perspectiva racional, la represalia es un principio formal, atendida como un principio de igualdad, similar al que cumple el fiel de la balanza.

Este indica el equilibrio entre ambos platillos, con independencia de lo que haya en cada uno en cada uno de ellos, con lo cual se exige que la pena no sea demasiado leve, ni demasiado rigurosa, teniendo en cuenta la acción injusta. El criterio para aplicar el castigo es entonces la igualdad, como la balanza de la justicia. Por lo tanto, cualquier daño inmerecido que se ocasiona a otra persona, se lo ocasiona la otra persona que lo hace . de ahí que la ley del talión ofrece la garantía mas segura para poder aplicar una pena.

Considera a la pena como una consecuencia jurídica del delito, y no puede buscar más que esta finalidad, porque el bien jurídico protegido ha sido quebrantado, por lo que la pena debe ser el medio de satisfacer la misma.

Es considerada absoluta porque en esta teoría, el sentido de la pena es independiente de su efecto social y la retribución debe entenderse como la imposición de un mal por el mal cometido. Responde a la arraigada convicción de que el mal no debe quedar sin castigo y el culpable debe encontrar en él su retribución.

Entonces, esta corriente está inspirada en la Ley del Talión (ojo por ojo y diente por diente), puesto que se trata de satisfacer a la víctima cuando el transgresor de la norma cometió un hecho antijurídico.

Revisados los antecedentes de esta teoría, encontramos los fundamentos de distinta índole que sustentan esta corriente y son: Político.- El estado es el único que puede ejercer el "ius Puniendi" y el monopolio de la acción penal, en consecuencia sólo el Estado puede restringir o limitar la libertad individual.

Religioso.- Encuentra un paralelismo entre la exigencia religiosa de la Justicia Divina y la función de la pena: castigo por el pecado.

Ético.- El hombre es un "fin en su mismo" por lo que no es lícito instrumentalizar en beneficio de la sociedad. La pena debe basarse en el hecho de que el delincuente la merece según las exigencias de la Justicia: la ley penal se presenta como un "imperativo categórico" libre de toda consideración utilitaria como la protección de la sociedad u otras. En consecuencia, la pena ha de imponerse por el delito cometido aunque resulte innecesaria para el bien de la sociedad.

Jurídico.- El carácter retributivo de la pena se justifica por la necesidad de restablecer la vigencia de la voluntad general,

representada por el ordenamiento jurídico, que resulta negada por la voluntad especial del delincuente a quien se le debe aplicar un castigo traducido en la pena. Aquí se aplica la dialéctica de Hegel:

Tesis: voluntad general traducido en el ordenamiento jurídico (Ley)

Antítesis: Delito, entendida ésta como negación de la voluntad general.

Síntesis: Negación de la negación mediante el castigo del delito a través de la pena

Por lo que podemos deducir que la pena no es nada mas que la reafirmación del ordenamiento jurídico.

La crítica que se hace a esta corriente es que concibe a la pena sólo como reacción que mira el pasado y no como instrumento de fines utilitarios futuros, es decir su fin es reparar el delito y no evitar delitos futuros.

La pena no borra el mal causado por el delito sino que en realidad añade un segundo mal. "El criterio talionario no permite recuperar el ojo de la víctima quitando un ojo al autor".

Luis Carlos Pérez, nos dice que las teorías absolutas son las que se fundan en un solo criterio justificativo de la actividad represora a cargo del poder público; la pena se aplica, porque se ha delinquido, porque la pena es justa en si misma, independientemente de cualquier utilidad para el transgresor o para los asociados.

Clasificación de las teorías absolutas

Pérez nos dice que las teorías absolutas se clasifican en tres grandes grupos:

Primer grupo: las que se fundan en la justicia absoluta y que obligan a castigar, porque se ha infringido un mandato divino, delegado en la autoridad política, de modo que es obligatorio

hacer expiar su agente de su delito como lo plantea LEIBNIZ en la Teodicia, Sthall, ya porque el mal merece el mal, según Kant, Pelegrino Rossi y en conde Mamiani.

Segundo Grupo: las que se fundan en la moral y sostienen que el delincuente viola, ante todo normas éticas necesarias para el desarrollo social. Es el punto de vista de Tommassini y Von Bar, quienes agregan que al delito se debe oponer una reprobación de contenido ético. Otra vertiente proclama que el castigo se funda en la reforma moral y jurídica del infractor, de donde se originan las tendencias correccionalistas de Roedor y Dorado Montero.

Tercer Grupo: las que se basan en la expiación y purificación derivadas, del dolor, principio deferido especialmente por Kholer y que, acéptese expresamente o no, mantiene su influencia sobre casi todas las prácticas penológicas de todos los tiempos. Es muy poco lo que se ha avanzado para abolir esta inspiración, y aunque se le suplante en los textos legales por otras, continúa el auge dentro de las cárceles, a pesar del desastre que demuestra su crónica implantación.¹

5.1.2. Teorías Relativas o de la Prevención

Esta teoría surge en respuesta a la teoría absoluta, asigna a la penal la misión de prevenir delitos como medio de protección de determinados intereses sociales.

A diferencia de la teoría absoluta, la pena en esta teoría es considerada como instrumento de prevención porque está proyectada al futuro, mientras que la absoluta mira solamente al pasado.

Los fines de prevención de esta corriente se dividen en dos:

¹ CHIPANA, Gutiérrez Juan Freddy “Teoría de la Sanción”, 1ra Ed. La Paz Bolivia Pág.

Prevención general.- Está dirigida a la colectividad y al propósito que tiene, genera un efecto psicológico de atemorizar a la sociedad para que se abstenga de cometer un ilícito penal. Ésta intimidación llegaría a constituir una amenaza a la población, amenaza que se cumple en la ejecución de la pena.

El representante de esta teoría es Paul Johann Anselm Ritter Von Feuerbach, quien sostiene que el Estado debe tener el derecho y el deber de hallar institutos por los cuales se impidan las lesiones jurídicas.

Estas instituciones jurídicas deben ser ineludiblemente coactiva, teniendo para ello la coerción física.

Del pensamiento de Feuerbach se puede deducir que la coerción física busca terminar con las lesiones al orden jurídico de dos maneras:

- cuando aplica la fuerza para impedir la comisión de un delito
- después de cometido el ilícito penal, se emplea la fuerza para la reparación del daño.

Sin embargo, tanta coerción previa como la posterior resultan insuficientes, nos dice Feuerbach. De allí que la coerción física no es suficiente para la protección de derechos irreparables, como para los reparables.

Como la coacción física es insuficiente, existe la posibilidad de otro tipo de coacción, que es la psicológica de modo que exista una prevención general anterior al delito. Es que la causa que lleva a delinquir a los hombres es la psíquica (las pasiones y los apetitos).

Feuerbach señalaba: "Todas las contravenciones tiene su causa psicológica en la sensualidad, en la medida en que la concupiscencia del hombre es la que lo impulsa, por placer, a cometer la acción. Este impulso sensual puede ser cancelado a condición de que cada uno sepa que a su hecho ha de seguir,

ineludiblemente, un mal que será mayor el disgusto emergente de la insatisfacción de su impulso al hecho.

En la actualidad se señala que la intimidación no es la única vía de la prevención general.

Ésta no debe buscarse a través de la pura intimidación negativa, sino también mediante la afirmación positiva del derecho penal. Es así que en distintos foros internacionales, se viene sugiriendo la manera de conseguir este objetivo y que se resumen en dos aspectos a saber:

- información permanente sobre las conductas prohibidas y su consecuencia penal y
- Reforzamiento sobre la confianza que debe tener la sociedad en la capacidad punitiva del Estado.

En el primer caso, es posible conseguir con la incorporación de un programa de difusión, como parte de una política criminal de nuestro país. En cambio para hacer efectivo el segundo punto, se requiere de un cambio estructural en la administración de justicia, que tenga como punto de partida la autonomía plena del Poder Judicial con respecto a los demás poderes democratizando la elección de los ministros de la Corte Suprema de Justicia con la participación ciudadana (elección directa).

Prevención especial.- el presupuesto de la prevención especial es que el comisor penal haya sido condenado, entonces debe reparar el daño causado, lo que en buenas cuentas se denomina como el resarcimiento del daño civil, luego a través de un programa penitenciario se logre que el interno se habitúe de nuevo a las condiciones normales de vida para posteriormente reinsertarse a la sociedad.

Entre los defensores de esta teoría está el Alemán Franz Von Liszt, quien considerará que la pena solo podría justificarse por su finalidad preventiva.

La función de la pena es la prevención especial por medio de la intimidación, resocialización e inocuización (inofensivo), nos señala el autor alemán.

Pérez nos dice que las teorías relativas señalan a la represión una naturaleza y unos objetivos independientes de ella, buscando conveniencias políticas, de utilidad social o de enmienda para el reo. Se sanciona porque interesa a la conservación y seguridad social.

Entre los que sostienen esta posición se encuentra Beccaria, Bentham, Feuerbach y Carrara.

Cesar Beccaria

En cuanto fundó la pena en el contrato social: "Fue, pues, la necesidad quien obligó a los hombres para ceder parte de su libertad propia. Y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que le sea posible, aquella que baste a los hombres solamente para que la defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles, forma el derecho de castigar. Todo lo demás es absurdo y no justifica; es hecho, no derecho.

Jeremias Bentham

Según el cual, los castigos públicos se establecieron para prevenir la repetición de los delitos, y en segundo término, como medios reparadores del mal ocasionado. El delito no es hecho aislado sino trascendente, por cuanto otros, en las mismas circunstancias y bajo iguales estímulos podrían realizarlo. La pena ampara a la sociedad, resguarda el interés general, siendo un sacrificio del individuo en aras del interés colectivo. Además la prevención particular obra de tres modos; quitando al sujeto el poder físico de delinquir, haciéndoles perder el deseo y eliminándole la osadía para ello.

En el primer caso el hombre ya no puede cometer el delito. En el segundo ya o quiere, y en el tercero, puede quererlo todavía, pero ya no se atreve. En el primer caso hay incapacidad física, en el segundo reforma moral y en el tercero, temor.

Feuerbach

Hace ver la importancia del castigo para quienes no han delinquido frenen sus tendencias, porque de lo contrario sufrirán la represión. Consiguiente. Por eso es relativista. De esta concepción parte Impallomeni y Liszt. El último le asigna varios fines a la sanción: intimidar, mejorar al delincuente, e imposibilitarle la reincidencia.

Francisco Carrara

El derecho de castigar descansa sobre tres supuestos: la utilidad, la justicia y la simpatía. La utilidad, porque la ley de la naturaleza está dirigida siempre al bien del género humano. La justicia, porque la ley de la naturaleza, como divina que es, tiene por norma el bien justo absoluto, que exige mal de quien hace mal. La simpatía, porque esa ley divina no puede dejar de tener eco en los corazones no pervertidos.

Sin embargo, a partir de los años 80, esta teoría entró en crisis porque no supo responder muchas preguntas, entre ellas: ¿sobre qué modelo se debe resocializar? ¿Qué hacer cuando alguien se niega a hacer resocializado? ¿Qué se hace con los no necesitados de resocialización? Por ejemplo los diferentes políticos. Si el fin de la pena es readaptarlos, entonces la pena debe durar todo el tiempo que sea necesario para tal fin, por lo tanto la pena tendría que ser de duración indeterminada?²

² CHIPANA, Gutiérrez Juan Freddy “Teoría de la Sanción”, 1ra Ed. La Paz Bolivia Pág.

5.1.3. Teorías Eclécticas o de la Unión

Estas teorías actualmente son dominantes en el Derecho Penal contemporáneo

Se denominará teoría ecléctica porque combina tanto la idea de prevención general y especial con la retribución.

Tienen como base la idea de retribución, pero le añaden a la pena fines preventivos, tanto generales como especiales.

Cuando existe la posibilidad de una amenaza penal, entonces es decisiva la idea de prevención general negativa que se manifiesta por la vía de la intimidación a los posibles delincuentes.

Sin embargo, cuando el sujeto observa la prevención y comete delito es necesaria la aplicación de la pena, ahí se aplica la idea de retribución. Y durante la ejecución de la pena impuesta, es decisiva la prevención especial, a través de programas e rehabilitación.

En Bolivia rige el sistema progresivo en el tratamiento del interno.

Pérez nos dice que las teorías mixtas tratan de combinar posprincipios de justicia penal absoluta con el fin socialmente útil. El delito es la razón de la pena y la retribución, el fin de ésta. Pero son igualmente objetivos de la actividad represora: la seguridad y autoridad de la ley infringida y el bien futuro de los grupos sociales. En síntesis tratan de unir la justicia con la utilidad.

Hay dos elementos característicos comunes a todas las teorías mixtas.

El primero, es el valor atribuido al principio del orden moral, como superior a los intereses particulares, reconociendo en dicho orden dos primacías, que son el individuo y el Estado. El segundo es el orden atribuido al orden jurídico distinto del orden moral reconociendo autonomía al Estado y al individuo, sin que el uno absorba al otro. La combinación resultante da lugar a dos

concepciones: lo justo limitado por lo útil y lo útil limitado por lo justo,

La teoría de más incidencia durante la ejecución sería la prevención especial en su versión moderna, debido a que el sistema penitenciario debe orientarse al logro de la readaptación social del condenado.

En Bolivia, nuestra economía jurídica adoptó esta teoría en el Código Penal:

Art. 25 (La sanción).- la sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y la readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas general y especial.

También la Ley de Ejecución Penal y Supervisión va en esta dirección:

Art. 3 (Finalidad de la pena).- La pena tiene pro finalidad proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la ley.³

5.2. MARCO HISTÓRICO

En el presente trabajo se estudiará la historia de los sistemas penitenciarios, la reacción contra el estado de las prisiones, en especial lo que refiere con el hacinamiento. Se verá también con la Gran Ley una reforma en el sistema carcelario ya que con la misma se establece por primera vez que la mayoría de los crímenes debían ser castigados con trabajo forzado; no obstante, se observará los diferentes sistemas como ser: Sistema de Filadelfia, Sistema Auburniano, Sistema Progresivo, éstos sistemas proponen diferentes modificaciones al sistema carcelario, posteriormente se descarta la posibilidad de que exista un sistema punitivo, más por el contrario, exista una rehabilitación del condenado.

³ CHIPANA, Gutiérrez Juan Freddy “Teoría de la Sanción”, 1ra Ed. La Paz Bolivia Pág.

5.2.1. Sistemas Penitenciarios

La reacción en contra del estado de las prisiones descrito en especial en lo que refiere al hacinamiento, fue al de ir al aislamiento en sus dos formas: física y moral. De esta forma se quiso llevar al individuo a la meditación y a la regeneración moral, por medio de las prácticas religiosas. Sin embargo, se ha dicho con razón, que el aislamiento puede ser camino de perfección para un espíritu superior, pero no para el delincuente, a quien generalmente le produce embotamiento y perturbación mental. Así Aristóteles sostenía que para vivir sólo se precisaba ser un dios o una bestia. Esta idea de aislamiento fue difundida por Franklin, que divulgaba las ideas de Howard, y se puso en práctica en la cárcel de Filadelfia. Por este motivo se llama así este sistema.⁴

5.2.1.1. La Gran Ley

La historia más concreta se encuentra en la Gran Ley, que en 1682 fue sometida a la Asamblea Colonial de Pennsylvania por William Penn, fundador de la colonia. Se estableció por primera vez que la mayoría de los crímenes debían ser castigados por trabajo forzado. William Penn fue el fundador de la colonia y había estado preso por sus ideas por reformar los sistemas carcelarios, como había visto en Holanda. En Filadelfia había surgido así la “Philadelphia Society for Relieving Distraessed Prisioners” y en 1787 “The Philadelphia Society for Alleviating the Miseries of Public Prisions”. Esta última mantuvo correspondencia con John Howard, quien nos cuenta que en el patio de la prisión de la calle Salnut surgió la primera prisión celular. Los

⁴ PONT, Luis Marco “Penología y Sistemas Carcelarios” 1975 Pág. 59

cuáqueros, que eran muy religiosos y severos en sus costumbres, implantaron el sistema del aislamiento permanente en la celdam, donde obligaban a leer la Sagrada Escritura o libros religiosos. Ellos entendían que de esa forma había una reconciliación con Dios y la sociedad. Los presos no recibían visitas y los paseos se realizaban en pequeños patios, separados por paredes.

Un médico, el Dr. Benjamin Rush, reformador social y precursor de la penología, apoyó entusiastamente a la “Philadelphia Pision Society” (Siciedad de la Prisión de Filadelfia), que fue la primera organización norteamericana para la reforma del sistema penal. Integrabán también esta organización Benjamin Franklin y William Bradford. Este grupo sentó las bases del famoso sistema penitenciario de Filadelfia, que consiste en el confinamiento individual en celdas y en el trabajo obligatorio.⁵

5.2.1.2. Sistema Aburniano

Contra el sistema de Filadelfia se introdujo una gran modificación por medio de del sistema ensayado de Auburn, que introdujo el trabajo diurno en común y el silencio, pero igual se mantenía el aislamiento nocturno. El sistema, también llamado de Régimen de Silencio, se implantó en 1820 en Auburn, estado de Nueva York, y después en la cárcel de Sing Sing.

La prisión construida en Auburn se hizo con la mano de obra de los mismos penados, y tenía celdas y locales para aglomeración; en 28 celdas cada uno podía recibir dos reclusos. Estono dio buenos resultados, y el director de la prisión, William Brittan, resolvió la separación absolutas por

⁵ PONT, Luis Marco “Penología y Sistemas Carcelarios” 1975 Pág. 60

celdas individuales. Entonces se construyeron 80. los resultados fueron tremendos, y según Howard Wines, cinco penados murieron en el plazo de un año y otros se volvieron “locos y furiosos”. El silencio seguía siendo lo más importante del sistema, y se dijo que ello idiotizaba a la gente, y para algunos médicos resultaba peligroso para los pulmones. Fue implantado en la cárcel de Baltimore, en los Estados Unidos, y luego en casi todos los Estados de ese país. También en Europa, en Cerdeña y Suiza; y en algunas cárceles de Alemania e Inglaterra

Su idea era que una persona que hubiera cometido un mal, debería ser tratada de un modo que lo hiciera peor, sino mejor. La prisión no era para castigar sino para corregir.

Este sistema, inaugurado en Filadelfia y que se extendió en Europa, encontró gran eco entre penalistas, publicistas y políticas de esa época. Se implantó en París para la penitenciaría de delincuentes jóvenes de la Roquette; en Dinamarca, Suecia, Noruega, Bélgica, Holanda y en parte en Italia.

Tanto un sistema como otro eran punitivo, y no se fijaban como meta rehabilitación social del condenado, tal como ocurre actualmente, en muchos países. En especial, es el Estado el principal responsable de todo ello, por cuanto se ha creído que la cárcel es un lugar de sufrimiento por haber violado la ley penal.⁶

5.2.1.3. Sistema Progresivo

El tercer sistema es el progresivo, que se da en distintas etapas hasta el completo reintegro del individuo a la sociedad.

⁶ PONT, Luis Marco “Penología y Sistemas Carcelarios” 1975 Pág. 62

Todo esto condicionado a la conducta y trabajo del condenado. Influyeron en este sistema el capitán Maconochie y el arzobispo de Duplin Whatel, estando basado en la conducta y el trabajo del propio condenado. El sistema consistía en que la pena se medía por la suma del trabajo y buena conducta impuesta al penado. Según el trabajo realizado, se le daba día por día, vales o marca.

En caso de mala conducta se establecía una multa. Al obtener un número determinado de marcas o vales, se recuperaba la libertad. Por ellos se sostuvo que todo dependía del propio penado.

De esa forma, se establece una forma de indeterminación de la pena. Existen tres períodos: a) *Período de Prueba* (aislamiento diurno y nocturno) y trabajo obligatorio; b) trabajo en común durante el día y aislamiento nocturno, y como ya dijimos, se les otorgan vales; c) libertad condicional, cuando obtenían el número de vales necesarios.

Es decir, en un primer período de reclusión celular se lo observa al recluso, para pasar a un sistema de trabajo fundado en el sistema auburniano y terminar en libertad condicional. Esto según el trabajo y comportamiento del penado.

Al autor citado señala que los sistemas de reformatorios están sustentados en la misma base del sistema progresivo y creado en los Estados Unidos de Norteamérica para delincuentes menores, que luego se habría extendido a los mayores. La base está dada por la sentencia indeterminada y la vigilancia post penitenciaria. Se tiene a la formación moral y física del individuo, la rehabilitación basada en el trabajo de una profesión.

las colonias penales deben su nombre a que fueron organizadas primitivamente fuera de los lugares céntricos. Pero no se tiende a darles mayor rigor, sino justamente a darle mayor elasticidad a este sistema, en donde se tiende a que el detenido conviva cónsul propia familia.⁷

5.3. MARCO CONCEPTUAL

Existe la importancia en tema investigativo de delimitar los conceptos claves de la investigación, como ser:

- **Condena.-** La acción y efecto de condenar se denomina condena. Se trata de la sentencia que un juez o un tribunal impone a un reo tras un juicio. La condena está asociada a una sentencia, que es la resolución judicial que pone fin a un litigio. Esta sentencia reconoce la razón o el derecho a una de las partes involucradas en el proceso, obligando a la otra a cumplir con ciertas obligaciones. Si el acusado es encontrado inocente, resulta absuelto; en otras palabras, no se lo condena.

Puede hablarse, por lo tanto, de una sentencia condenatoria o condena cuando el juez (o tribunal) acoge la pretensión del demandante o acusador. De lo contrario, se habla de sentencia absolutoria o absolución.

- **Derecho Penitenciario.-** Ha sido definido por la mejor doctrina jurídico penal como el conjunto de normas jurídicas que regulan le ejecución de penas y medidas privativas de libertad. Como sector del ordenamiento jurídico punitivo, se entiende provisto de la autonomía que le otorgan sus fuentes, el objeto científico de su conocimiento y su propia diferenciación jurisdiccional, no hallándose contenida más que parcialmente en otras disciplinas jurídicas. El Derecho Penitenciario mantiene estrecha relación con el Derecho Penal, constituyendo su

⁷ PONT, Luis Marco “Penología y Sistemas Carcelarios” 1975 Pág. 63

prolongación natural en lo referente a la ejecución de la pena; con el Derecho Procesal por cuanto la actividad penitenciaria se desempeña bajo el control jurisdiccional del Juez de Vigilancia Penitenciaria; con el Derecho Administrativos por corresponder a la Administración la competencia en la ejecución de las normas penitenciarias; y como referencia fundamental, con el Derecho Constitucional, por contener la propia Constitución del Estado normas tendientes a garantizar los derechos de los internos. En ese sentido, como fuentes propias del Derecho Penitenciario habrán de citarse, la Constitución Política del Estado, el Código Penal, la Ley General Penitenciaria, los preceptos aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Como fuentes legales no inmediatas se entienden la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la del Tribunal Supremo como fuente indirecta.

Toda esta normativa, reguladora de la relación jurídica – penitenciaria ha sido también denominada Derecho de ejecución penal, o de ejecución de penas, pero ha de entenderse el término Derecho Penitenciario como la más correcta, por ceñirse su objeto a la ejecución de las penas y las medidas privativas de libertad, sin entrar a conocer de la ejecución de otros tipos de penas previstas en el arsenal punitivo del Estado.⁸

- **Detención Preventiva.-** La detención preventiva es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un breve periodo de tiempo. Es la retención que puede efectuar la policía en sus instalaciones antes de la puesta a disposición del detenido ante un juez. El detenido no se haya en este caso preso.
- **Hacinamiento.-** Acumulación, aglomeración en mismo lugar de un número de personas que se consideran en excesivo.

⁸ GARCIA, Valdez Carlos “Diccionario de Ciencias Penales” 2000 Pág. 205

- **Ingreso de Internos.-** Acción de entrar y primer paso en la incorporación de un interno a la vida de un centro penitenciario ya sea en calidad de detenido, preso o penado. Tal ingreso, que también podrá hacerse de manera voluntaria, se llevará a efecto de ordinario mediante autoridad judicial competente.

- **Libertad Condicional.-** El Código Penal considera la libertad condicional como una forma sustitutiva de las penas privativas de libertad. Supone la puesta en libertad del sujeto por el tiempo que le falte para cumplir su condena, con la condición de que no delinca en dicho período, debiendo cumplir las reglas de conducta que, en su caso, le hubiere impuesto el Juez de Vigilancia. Los requisitos para su concesión son: que el sujeto se encuentre en el tercer grado penitenciario; que haya extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta; que haya observado buena conducta que exista del mismo un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes. Excepcionalmente podrán disfrutar de la libertad condicional los que hayan cumplido las dos terceras partes de su condena los penados que hayan desarrollado continuamente actividades laborales y ocupacionales y que merezcan dicha situación de libertad a juicio del Juez de Vigilancia.⁹

- **Redención de Penas por Trabajo o Estudio.-** Esta institución ofrece al condenado la posibilidad de acortar la duración de su condena, mediante el ejercicio de una actividad laboral en el establecimiento en el que está recluso o a través de la participación en actividades educativas programadas. Los condenados que se encuentren en los regímenes cerrados o abiertos, pueden redimir un día de pena por dos días de estudio o trabajo, si cursan estudios de formación, técnica o profesional, y aprueban las evaluaciones finales de cada ciclo, o si

⁹ GARCIA, Valdez Carlos “Diccionario de Ciencias Penales” 2000 Pág. 339

realizan actividades laborales en las condiciones establecidas en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión y sus reglamentos.¹⁰

- **Régimen Abierto.-** El régimen abierto (también llamada prisión abierta en otros sistemas) se aplica a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad. En este régimen los internos pueden salir del establecimiento para desarrollar sus actividades laborales, formativas, familiares de tratamiento o de otro tipo que faciliten su integración social.

Así la actividad penitenciaria en régimen abierto tiene por objeto potenciar las capacidades de inserción social positiva que presentan los penados clasificados en el tercer grado, realizando las tareas del fondo y de asesoramiento y la cooperación necesaria para favorecer su incorporación progresiva al medio social.

- **Salidas Prolongadas.-** Esta es una nueva figura jurídica recientemente planteada en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, buscando mantener el contacto del interno con su familia durante la etapa de prueba, se puede dar como alternativa a los otros beneficios.
- **Sistema Progresivo.-** Los sistemas penitenciarios progresivos tiene como nota común el recoger todos los sistemas penitenciarios procedentes convirtiendo cada uno de ellos en una fase de un proceso gradual por el que el interno irá progresivamente (de ahí el nombre) pasando. Así, el recluso comenzará su itinerario penitenciario en un período de aislamiento absoluto (Sistema Filadélfico) pasado el cual el aislamiento se limitará a la noche, dedicando el día al trabajo comunitario (Sistema Aburniano) para, después de un período de trabajo fuera del establecimiento, culminarse con la salida en libertad condicional

¹⁰ GARCIA, Valdez Carlos "Diccionario de Ciencias Penales" 2000 Pag. 434

- **Sistemas Penitenciarios.-** La acepción doctrinal de éste término se define como el conjunto de tratamiento y el régimen penitenciario atendiendo, el primero, al recluso como sujeto susceptible de ser reinserado en la sociedad, y el segundo en cuanto persona, sujeto de derechos y obligaciones. Desde una perspectiva de la ejecución penal son así también denominados los sistemas de cumplimiento o modalidades de detención, aquellas estructuras normativas y funcionales que organizan los principios fundamentales informadores de la ejecución de penas y medidas privativas de libertad contenidas en un ordenamiento jurídico. Su ámbito es superior al del régimen penitenciario, se hace referencia al conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica de un establecimiento persiguiendo los fines establecidos por el sistemas penitenciario imperante. De este modo, circunscritos a un mismo sistema podrán convivir varios regímenes, así por ejemplo: régimen abierto o régimen cerrado. Los sistemas suponen una idea, una filosofía del sentido de cumplimiento penal, que trascienden lo meramente regimental que servirá como instrumento a esos fines.¹¹

- **Trabajo Penitenciario.-** indisolublemente unido a la historia del Derecho Penitenciario, ha constituido de manera productiva o meramente ocupacional una de las actividades características y de mayor relevancia de cualquier sistema penitenciario. El trabajo desempeñado por los internos constituye un derecho y un deber del interno y tiene como rasgos característicos: El trabajo no podrá tener carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección. No podrá atentar contra la dignidad del interno. Tendrá carácter formativo ocupacional una de las a actividades, creador o conservador de hábitos laborales, productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre. Se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional, de

¹¹ GARCIA, Valdez Carlos “Diccionario de Ciencias Penales” 2000 Pág. 468

manera que satisfaga en lo posible las aspiraciones laborales de los reclusos, en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad del establecimiento. La dirección y el control de las actividades desarrolladas en régimen laboral dentro de los establecimientos corresponderán a la Administración Penitenciaria aunque ésta habrá de estimular la participación de los internos de los internos en la organización y planificación del trabajo.¹²

CAPITULO II

PRINCIPIOS DEL DERECHO PENITENCIARIO

El Derecho Penitenciario no queda circunscrito a una simple definición o acepción conceptual de su objetivo, si no que encuentra manifestación y desarrollo positivo en una serie de principios consagrados en la Constitución y demás leyes, entre las que resaltan las siguientes:

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad enunciado por primera vez por el tratadista Alemán Furbach “nullum crimen sine lege, nulla pena sine lege”, encuentra su expresión en el Art. 2 de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, que dice “ninguna persona puede ser sometida a prisión, reclusión o detención preventiva en establecimientos penitenciario, sino en virtud de mandamiento escrito emanado de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por causales previamente definidas por ley. Las únicas limitaciones a los derechos del interno son las emergentes de la condena y las previstas en esta Ley; fuera de ellas no es aplicable ninguna otra limitación”.

Este principio se halla íntimamente ligado al Estado de Derecho en la que las leyes deben ser elaboradas en el parlamento elegido por el pueblo, con el equilibrio de poderes políticos, donde ni los Jueces ni la Administración

¹² GARCIA, Valdez Carlos “Diccionario de Ciencias Penales” 2000 Pág. 487

pueden invadir un campo reservado a la competencia parlamentaria, con la seguridad jurídica especialmente en cuanto atañe al respeto y tutela de los derechos fundamentales.

El principio de legalidad según el Tribunal Constitucional Boliviano, “supone la sumisión de los actos administrativos y jurisdiccionales concretos a las disposiciones de carácter general, principio fundamental que establece un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes en el desempeño de sus funciones, no pueden aplicar e interpretar arbitrariamente las normas” (S.C. No. 1077/01-R, 4 DE OCTUBRE DE 2001). Este principio está íntimamente ligado a la seguridad jurídica.¹³

2. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN JUDICIAL O JUDICIALIZACIÓN

Consecuencia inmediata del principio de legalidad ejecutiva. La actividad desarrollada por la administración penitenciaria (Ministerio de Gobierno a través de la Policía Nacional), a la que se le encomienda la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad, con la retención y custodia de los detenidos, presos y penados tiene que estar como consecuencia del principio de judicialización sujeta al control jurisdiccional de jueces y tribunales, en la medida de detener que velar para que no se produzcan desvíos en la ejecución penal por parte de las autoridades penitenciarias ni tampoco se lesionen ni limiten derechos subjetivos de los reclusos. El principio de intervención judicial o judicialización viene consagrado en nuestro ordenamiento jurídico en el Art- 18 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión que dice “El Juez de Ejecución Penal y, en su caso, el Juez de la causa, garantizarán a través de un permanente control jurisdiccional, la observancia estricta de los derechos y garantías que consagra el orden constitucional, los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, a favor de toda persona privada de libertad”.

¹³ MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 42

La potestad jurisdiccional en el ámbito penitenciario se ejerce por un órgano jurisdiccional penal: el Juez de Ejecución Penal.¹⁴

3. PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN

El principio de resocialización o readaptación social del penado se halla establecido en el Art. 25 del Código Penal, que señala que la pena “tiene como fines la enmienda y la readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial”. Ésta norma guarda directa relación con el Art. 3 de la Ley de Ejecución Penal que dice: “La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra del delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley”.

En concordancia con los fines resocializadores de la pena, el Art. 178 de la Ley de Ejecución Penal, señala: “El tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares. El tratamiento penitenciario se realizara respetando la dignidad humana y atendiendo a las circunstancias personales del condenado”.¹⁵

CAPITULO III

TRABAJO Y ESTUDIO PENITENCIARIO

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Toda persona privada de libertad es un SUJETO DE DERECHOS, que no se halla excluido de la sociedad, lo que significa que puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena. Esta garantía establecida en el Art.

¹⁴ MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 43

¹⁵ Idem. Pág. 44

9 de la Ley de Ejecución Penal es un reconocimiento de que el interno, no obstante de estar con privación de libertad, sigue siendo sujeto de derechos fundamentales protegidos por la constitución, que el Estado debe reconocer y dispensar. El derechos la vida , a la salud, al trabajo, a la educación y a formular peticiones, son derechos reconocidos a las personas por la Constitución, y por ende, a las personas reclusas en los establecimientos penitenciarios.

Por lo señalado, por prestaciones penitenciarias debemos entender el conjunto de obligaciones que contrae la administración Penitenciaria con los internos en aras de garantizar los derechos fundamentales de éstos, que necesariamente deben traducirse en la dotación de medios materiales y humanos y de servicios que hagan viable la prestación de éstos derechos. El Art. 14 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión señala que los *principios* consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República de Bolivia, constituyen el fundamento de su interpretación y el Art. 17 de la misma ley manda que los servicios de la Administración Penitenciaria tiene carácter gratuito.

Las normas internacionales en materia penitenciaria, Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, dedican especial atención a esta materia, siendo digna de destacar, la regla 65 dice: “El tratamiento penitenciario de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita , inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su TRABAJO, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad”. A su vez las reglas 25, 71 y 77 mandan que el médico velará por la salud física y mental de los reclusos, que el trabajo penitenciario no debe tener carácter aflictivo y que la Administración debe adoptar todas las disposiciones para mejorar la instrucción de los reclusos.

Por otra parte los “*principios básicos para el tratamiento de los reclusos*” de las Naciones Unidas, adoptada el 14 de diciembre de 1990, en su punto 5 señala que cuando el Estado de que se trate sea parte de los Pactos Internacionales de dicho Organismo. Todos los reclusos de ese Estado gozan de los derechos y libertades fundamentales consagradas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Al respecto debemos señalar que Bolivia es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, a los que se adhirió el 12 de agosto de 1982.

La Ley de Ejecución de Penas y Supervisión trata el tema de las prestaciones de trabajo, educación, cultura y deporte penitenciarios en los capítulos II y III del Título VII (Arts. 181 a 195) y en los Arts. 52 a 72 en su Reglamento.

2. TRABAJO PENITENCIARIO

Históricamente los conceptos de trabajo y pena privativa de libertad siempre han aparecido estrechamente unidos, e incluso en sus orígenes el trabajo venía a constituir una pena en sí misma. Es el caso de la pena de trabajo en las minas, obras públicas, fortificaciones y galeras.

Con el triunfo de las revoluciones liberales frente al antiguo régimen, la pena privativa de libertad adquiere carta de naturaleza como pena independiente. Consolidada la pena privativa de libertad, como eje de los sistemas punitivos, e ideados los sistemas penitenciarios como regímenes de su ejecución, el trabajo, en principio cumple un papel importante en relación con el abaratamiento de costos de la institución, al transformarlo en un factor o elemento productivo, pero con independencia del valor productivo, el trabajo penitenciario viene a constituir un elemento esencial e imprescindible en la disciplina de los establecimientos penitenciarios, tenidos por progresivos, consideran a asiduidad, la aplicación y la buena conducta en el trabajo como factor de progresión de grado e incluso de concesión de la libertad condicional.

En este sentido el Art. 178 de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión establece que un componente fundamental del tratamiento penitenciario es el TRABAJO y consecuentemente con ésta previsión, el Reglamento Penitenciario en el Art. 52 abunda en esta idea al disponer que “El Trabajo como elemento fundamental del tratamiento penitenciario... tendrá carácter formativo, productivo y creador o conservador de hábitos laborales, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales de trabajo en libertad...”.

El trabajo penitenciario según los Arts. 181 y 182 de la LEPS, tiene por *finalidad* crear en los condenados hábitos regulares de trabajo, promover su capacitación y creatividad con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviere, para cubrir sus necesidades y las de su familia. Este trabajo no debe ser denigrante y se lo programará tomando en cuenta las tecnologías y demandas del mercado laboral. El condenado no puede ser obligado a trabajar sin justa remuneración y no más de ocho horas diarias

Condiciones.- el Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de de Libertad, al considerar el trabajo “como un derecho y como un deber del interno” (Art. 52), señala como condiciones de éste las siguientes:

1. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección.
- 2.- No atentará a la dignidad del interno
- 3.- Implicará el esfuerzo personal del interno no pudiendo considerarse como actividad laboral la sola aportación laboral.
- 4.- Tendrá carácter formativo, productivo y creador o conservador de hábitos laborales, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales de trabajo en libertad.
5. se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y calificación profesional, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles co la organización y seguridad del Establecimiento.
6. será promovido por la Administración Penitenciaria.

7. Gozará de la protección de la legislación vigente en materia laboral según la modalidad de trabajo dispuesta.
8. No se supeditará al logro de intereses económicos por la administración.¹⁶

2.1. Modalidad de Trabajo

Según el Art. 183 de la LEPS, “El trabajo podrá realizarse de acuerdo a las siguiente modalidades:

- Centralizado por la administración penitenciaria;
- Bajo relación de independencia;
- Por cuenta propia del condenado;
- Mediante el sistema cooperativo;
- Mediante el sistema societario; y
- Otras establecidas por ley

La administración supervisará y controlará permanentemente el trabajo, en cualquiera de sus modalidades”.

La modalidad de *Trabajo Centralizado*, según el Art. 53 del Reglamento de la LEPyS, comprende las siguientes actividades; 1) Labores de Mantenimiento de Establecimiento; 2) Tareas auxiliares en los servicios penitenciarios; 3) Prestación de Servicios; 4) Manufactura de productos industriales o artesanales y 5) Actividades de formación y Capacitación.

Con expreso consentimiento del interno, las actividades comprendidas en los numerales 1, 2 y 5 pueden realizarse sin percibir remuneración, sin perjuicio de ser computadas a los efectos de la redención de la pena por trabajo.

“Las modalidades de trabajo sometidas a relación de dependencia, - dice el Art. 5 del Reglamento-, mediante sistemas cooperativos y societarios u otros que se establezcan, se regirán en lo aplicable por las normas establecidas por el Código Civil, Código de Comercio, Ley

¹⁶ MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 75

General de Trabajo y Normas especiales sobre materia tomando en cuenta la modalidad de trabajo elegida”.

“La modalidad de *trabajo por cuenta propia* se caracteriza por que los insumos para la producción o prestación de servicios son adquiridos por el propio interno en forma personal. La Administración Penitenciaria garantizará de manera oportuna el ingreso de los insumos requeridos para la realización de esta modalidad de trabajo (Art. 55 del Reglamento).¹⁷

2.2. Junta de Trabajo

La LEPS en su Art. 184 de termina que en cada establecimiento penitenciario debe funcionar una junta de trabajo encargada de la planificación, organización y ejecución del trabajo, así como de la comercialización de los productos. Esta junta está compuesta por las siguientes personas: 1) Un representante del Servicio de Asistencia Social, quien la preside; 2) Un representante del Servicio de Asistencia Legal; 3) Dos delegados de los internos; y 4) Un representante del Ministerio de Trabajo y Microempresa.

La Junta de Trabajo debe reunirse por lo menos una vez al mes y toda vez que deba resolver un asunto de su competencia. Las decisiones de la Junta de Trabajo se adoptan por simple mayoría otorgándose al presidente la facultad de dirimir en caso de empate. Solo a efectos del asesoramiento en la planificación, organización y ejecución del trabajo, la Junta de Trabajo puede ser integrada además por representantes del sector productivo del país o representantes de las organizaciones de la sociedad civil vinculadas al área. La Junta de Trabajo tiene las siguientes funciones:

- promover la organización de Sistemas y Programas de formación y conversión laboral tendientes a lograr competitividad en el mercado laboral externo.

¹⁷ MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 79

- Llevar un registro de los internos que ejecutan trabajos penitenciarios.
- Absolver los informes referidos a la redención de pena por trabajo
- Supervisar el desarrollo de la actividad laboral realizada por los condenados.
- Coordinar con el Consejo Penitenciario los planes individuales de tratamiento; y
- Otras atribuciones establecidas en el Reglamento (Art. 185 LEPS)¹⁸

2.3. Registro de Criterios de Calificación

Los Arts. 56,57 y 58 del Reglamento señalan que las actividades laborales, en cualquiera de sus modalidades, debe ser registradas por las instituciones o particulares oferentes ante la Junta de Trabajo, quien a tiempo de autorizar determinará las condiciones de cumplimiento a efectos de la redención. En caso de negarse la autorización ésta debe ser fundamentada a objeto de ser apelada conforme la forma y procedimiento establecidos para la apelación incidental establecido en el Código de Procedimiento Penal.

Antes de iniciarse la actividad laboral realizada por el interno, en cualquiera de sus modalidades, debe ser registrada ante la Junta de Trabajo del Establecimiento. Registrada la actividad laboral del interno, recibe una Tarjeta Personal de Control donde consta la relación entre trabajo realizado y las horas cumplidas a efectos de la redención.

Para la comprobación del trabajo realizado por el interno y las horas cumplidas a efectos de la redención, la Junta de Trabajo debe tener en cuenta entre otros, los siguientes criterios:

- 1) Las posibilidades concretas de adquirir capacitación laboral en el establecimiento; 2) las posibilidades concretas de realización de actividades laborales en el establecimiento; 3) El nivel de esfuerzo empleado en la actividad desarrollada, en atención a la complejidad

¹⁸ MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 80

de la actividad y la destreza del interno; 4) Los parámetros fijados por Juntas de Trabajo de esos establecimientos.

“Cuando por las características de la actividad laboral realizada y previa comunicación a la Junta de Trabajo, - dice la segunda parte del Art. 58-, al interno que trabaje mas de ocho horas en una jornada, se le reconocerá tantas jornadas como períodos de ocho horas que hubiere cumplido”.¹⁹

2.4. Adquisición Preferente

Con la finalidad de estimular el trabajo penitenciario y conseguir mercado para sus productos, los Arts. 186 y 187 de la LEP y S determinan que la administración pública y los órganos descentralizados, deben encomendar con preferencia los trabajos que demanden sus necesidades a los talleres de los establecimientos penitenciarios y que la Administración puede celebrar convenios con empresas o personas físicas o jurídicas, para organizar una explotación comercial o industrial. A fin de incentivar la celebración de estos convenios el Estado podrá conceder los beneficios e incentivos tributarios legalmente permitidos.²⁰

3. EDUCACIÓN PENITENCIARIA

3.1. Naturaleza Constitucional

La Constitución Política del Estado mandan que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica y goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por ella, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera por ser la dignidad de la persona inviolable. Que toda persona tiene es derecho fundamental a “Recibir *instrucción* y adquirir *cultura*”. Para remarcar la universalidad de estos derechos la

¹⁹ MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 81

²⁰ Idem. Pág. 82

Constitución utiliza el término “ser humano”, lo que naturalmente incluye a las personas privadas de libertad. Por lo que, en concordancia con éstos derechos proclamados por la Constitución, para todo ser humano, la *educación, cultura y deporte*, concede un papel fundamental al a formación, la cultura y el deporte, sentando una serie de previsiones, en forma de mandatos, que encuentran su marco normativo en el Reglamento de Ejecución de Penas, cuyo Art. 59 considera a la educación elemento fundamental para el TRATAMIENTO de los internos.²¹

3.2. Educación del Condenado

El Art. 188 de la LEPS establece que “la educación del condenado, será promovida para su capacitación así como para su formación profesional. Cada establecimiento penitenciario, contará mínimamente con cursos de alfabetización y enseñanza básica y tres ramas de capacitación técnica de fundamento permanente, a disposición de los condenados. La alfabetización y la enseñanza básica, serán obligatorias para los condenados que no la tuvieren. El personal encargado de la alfabetización y la enseñanza básica dependerá administrativamente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Según el Art. 60 del Reglamento de Ejecución de Penas, son consideradas actividades de educación, a los fines de la redención, las siguientes modalidades: 1) *Educación Formal* que comprende: Educación primaria, secundaria y universitaria, técnica y educación a distancia; y 2) *Educación no Formal*, que comprende las actividades literarias, culturales, artísticas o deportivas, así como la capacitación en temas específicos.(IMPORTANTE PARA TOMARLO EN CUENTA)

La educación penitenciaria en cualquiera de sus anteriores modalidades debe desarrollarse en las siguientes condiciones, según el Art. 59 del Reglamento.

²¹ MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 82

1. Tendrá por objetivo principal la formación profesional o capacitación ocupacional del interno.
2. Incentivará su autonomía, creatividad, sentido crítico, sentido de responsabilidad y solidaridad.
3. formará integralmente al interno, estimulando el armonioso desarrollo de sus potencialidades.
4. Promoverá la práctica de los valores humanos y de las normas éticas universalmente reconocidas.
5. estimulará actitudes y aptitudes hacia el arte, la ciencia, la técnica, la tecnología y los deportes.
6. preparará al interno para su retorno al medio libre mediante la transmisión de contenidos de aplicación en la vida en sociedad.
7. se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y capacidades individuales de los internos.
8. se ajustará en lo pertinente a los programas oficiales de educación y formación técnica y profesional de manera que los internos puedan alcanzar las titularidades correspondientes.
9. no se supeditará al logro de intereses económicos por la administración.²²

3.3. Junta de Educación

A los fines de garantizar la educación de los internos, la LEPS establece la existencia de una Junta de Educación “en cada establecimiento”, compuesta por las siguientes personas: 1) El responsable de cada rama de enseñanza; 2) Dos delegados de los internos; 3) Un representante del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte; 4) Un representante del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana o de la Universidad Pública de Distrito.

²² MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 82

Esta Junta debe ser presidida por el responsable de una de las ramas de enseñanza y debe reunirse por lo menos una vez al mes y toda vez que deba resolver un asunto de su competencia.

Las decisiones de esta Junta se adoptan por simple mayoría otorgándose al Presidente la facultad de dirimir en caso de empate. A efectos de asesoramiento en la planificación, organización y ejecución de los programas de educación, la Junta puede integrarse además por representantes de instituciones gubernamentales y no gubernamentales (ONGs) vinculadas al área educativa (Art. 189) (OJO IMPORTANTE)

La Junta de Educación tiene las siguientes funciones: 1) Planificar, organizar, ejecutar y evaluar las actividades de educación; 2) Promover la organización de sistemas y programas de enseñanza; 3) Llevar un registro de los internos que cumplan actividades de educación; 4) Absolver los informes referidos a la redención de la pena por estudio; 5) Supervisar la actividad educativa realizada por los internos; 6) Coordinar con el Consejo Penitenciario los planes individuales de tratamiento; 7) Aprobar los programas de estudio; 8) Establecer la carga horaria a efectos de la redención; y, 9) Otras atribuidas al Reglamento (Art. 190).

La enseñanza que se imparte a los internos, siempre debe corresponder a los programas oficiales establecidos en el país a objeto de que a su egreso del establecimiento les sean válidamente reconocidos. En el caso en los que el condenado no puede seguir sus estudios, bajo el sistema de enseñanza presencial, la Administración debe otorgar las facilidades del caso, para la implementación de cursos a distancia.

Las actividades educativas, en cualquiera de sus modalidades, según el Art. 61 del Reglamento, deben ser registradas por los responsables de impartirlas por la Junta de Educación la que a tiempo de autorizarlas debe determinar la carga horaria que corresponda. Antes de iniciarse toda actividad de educación realizada por el interno se la debe comunicar a la Junta de Educación del Establecimiento, la que debe otorgar una Tarjeta Personal de Control donde se registra la carga

horaria a efectos de la redención así como el control del efectivo cumplimiento de la actividad (Art. 62).²³

3.4. Criterios Generales

Para la determinación de la carga horaria correspondiente a la actividad de educación del interno, la Junta de Educación debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: 1) Las posibilidades concretas de acceder a las actividades educativas en el establecimiento; 2) La carga horaria sugerida por el responsable de impartir la capacitación determinando la cantidad de horas extra aula requeridas; 3) La evaluación continua realizada por el responsable de impartir la capacitación, tomando en cuenta el nivel de esfuerzo empleado, en atención a la complejidad de la actividad y a las capacidades personales del interno; 4) La asistencia efectiva del interno a la actividad de capacitación; y 5) Los parámetros fijados por las Juntas de Educación de otros establecimientos (Art. 63 del Reglamento de la LEPy S).²⁴

4. REALIDAD DE TRABAJO Y ESTUDIO EN LAS PENITENCIARIAS

4.1. Trabajo

Con relación al trabajo que se desenvuelve al interior de los penales, y conociendo que la legislación obliga al Estado a otorgar oportunidades para el trabajo de los prisioneros, la encuesta de la Pastoral Penitenciaria buscó respuestas sobre si el Estado otorga algún tipo de infraestructura laboral, concluyéndose con los datos que a escala nacional comprende en cerca al 20% de los penales con algún tipo de espacio laboral, el resto es contraído, elaborado, improvisado, por el conjunto de los prisioneros.

Esta infraestructura estatal ocupa al menos del 5% de los prisiones (a manera de ejemplo en el Penal de San Pedro de La Paz, la carpintería

²³ MOLINA CESPEDES, Tomas "Derecho Penitenciario" Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 84

²⁴ Idem. Pág. 85

ocupa a cerca de ocho personas –en total de prisioneros asciende a casi 1200-, que además deben contar con material de trabajo propio para ingresar al gremio). Los internos de talleres se quedaron en la infraestructura que existía en Chonchocoro para trabajo en muebles, que luego de un motín fue quemado sin reponerse desde el año 1999, o bien en los amplios salones que tienen las nuevas infraestructuras de seguridad, que sin embargo no cuentan con ningún tipo de máquina o material de trabajo.

Sin embargo de esta ausencia estatal. Según nuestras estadísticas solo en el 11.7% de las cárceles y carceletas principales trabajan menos del 10% de los prisioneros, en cambio encontramos que en un 29,3 % de los recintos trabajan entre el 10 y el 30%; 29,3% entre 30 y 50% y finalmente otro 29,3% en los que trabajan mas del 50%. Datos que nos dicen sobre el esfuerzo propio que realizan los prisioneros para dotarse de un trabajo u ocupacional que marcado por las condiciones sociales de la mayoría no se remite a una “terapia ocupacional” sino más bien una acción de sobrevivencia propia y de las familias que afuera sufren de forma multiplicada las consecuencias del encierro.

4.2. Estudio

En el campo educativo, encontramos que tan solo en algunos penales de capitales de departamento existe algún servicio educativo. Sin embargo, la norma ha sido que los propios internos a través de conventos interinstitucionales, han logrado que el Centro de Educación de Adultos (CEMA), Capacitación en Mano de Obra (FOMO), o la propia Universidad local, pudieran acudir a prestar cursos a los penales, tropezando además con numerosa trabas administrativas, desde los permisos para entrar y los espacios disponibles para pasar clases, que en general no existen por la situación de hacinamiento que se vive.

Una vez mas, con nuestra encuesta vemos que en lo referido a la educación formal intramuros, lo que existe en mayor porcentaje en el

conjunto penitenciario son los cursillos técnicos y de formación humanan y ambos rubros coinciden con el apoyo que prestan organizaciones e instituciones voluntarias y particularmente la Iglesia Católica. Es de mencionar sin embargo que ello ocurre en gran parte del eje central o las capitales de departamento, hacia las fronteras y las carceletas observamos que el tema educativo en su conjunto está ausente.

En relación a otros espacios educativos, no es nada despreciable la presencia del Centro de Educación de mayores (CEMA) en más de 50% de las cárceles principales descontando por supuesto las grandes ausencias antes señaladas. Sin embargo a partir de las experiencias de San Pedro de La Paz, podemos decir que a pesar de la oferta educativa, es muy pequeño el porcentaje de prisioneros que participan en él.

La Universidad está presente en aproximadamente cinco penales a nivel nacional y ese es un logro importante desde que la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA, La Paz) inició con un programa piloto de Sociología allá por el año 1991 en el penal de San Pedro de La Paz, teniendo ya e la actualidad alumnos que han egresado de la Carrera de Derecho, aunque ya en libertad, es de resaltar que este acercamiento universitario ha permitido la desaparición de muchos prejuicios sobre la cárcel y los prisioneros, además que se ha multiplicado los estudios sobre distintas facetas del mundo carcelario, que de sí es un aporte al encuentro de la sociedad civil con la deshumanizante realidad penitenciaria.

En todo este espectro cabe resaltar que el Régimen Penitenciario tiene una parte mínima, pues carece de políticas al respecto y tan sólo se limita a otorgar permisos y credenciales a las organizaciones voluntarias, o bien ocasionalmente a realizar algunos cursillos técnicos en algunas cárceles principalmente del eje.

También mencionamos que existen talleres y cursillos organizados y dictados por los propios prisioneros antes bien por la iniciativa humanitaria de algunos y el deseo de aprender de otros. Ahora sin duda están cambiando las motivaciones y es posible que la preocupación por tan importante espacio en los penales se vea reforzado por el beneficio de la redención de la pena por trabajo o estudio (conocido como 2 por 1) planteado en la nueva Ley de Ejecución Penal que valore el esfuerzo del estudio y trabajo que es realizado por los prisioneros, con acortamiento de condena. Inclusive encontramos que en algunos penales los propios prisioneros que tienen un oficio, una especialidad o carrera, son los que imparten algunas clases o cursillos al resto de sus compañeros, así tanto el profesor como los alumnos acumulan tiempo para resaltarle a su condena.

Sin embargo este nuevo marco legal repercute en otro tipo de dificultades como en de la infraestructura educativa en los penales, que prácticamente no existen, o bien dé los recursos necesarios para acompañar el proceso educativo del alumno. Pero quizás el equilibrio más difícil se encontrará entre quienes deben trabajar para sostener a su familia, y por tanto no les alcanza el tiempo para estudiar, eso si; podrán seguir restando condena, pero lamentablemente la cadena de oportunidades una vez mas se cierra para los que menos tienen.

En la actualidad con la LEPy S, encontramos que en el campo normativo existen herramientas que permiten a los prisioneros realizar actividades que contribuyan a lograr su actividad anticipada y para quien en su futura vida en libertad puedan desarrollar trabajos que les permitan sobrevivir en un ambiente distinto al del delito. En este sentido, la LEPy S ha establecido la redención de una día de pena por cada dos días de trabajo o estudio como una forma de incentivo para que las personas privadas de libertad inicien actividades educativas que les den una doble ventaja: por una parte acortar su condena y, por otra parte, tener una herramienta productiva para reincorporarse a la vida en sociedad.

Las Iglesias y particularmente las sectas son también en espacio importante al interior de las cárceles. Poseen muchos adherentes que buscan refugio en la fe para enfrentar su pesadumbre y encontrarle un sentido a la vida. Muchos, además, siendo en su mayoría pobres y migrantes, acuden necesitados de un espacio para compartir, de substitución familiar o comunal con los que pueden afirmar nuevamente su identidad de grupo.

En casi todos los penales del país existe asistencia religiosa de las Sectas religiosas que buscan adeptos a los que además de otorgarles algún incentivo material en ropa o algo de alimentación ocasionalmente, los incorporan en una dinámica de estudio bíblico, de reuniones, incluso diarias, que sobre todo tiene como consecuencia en cambio de actitud al interior del penal. “Los hermanos” son los que no toman y normalmente se aíslan de la actividad del conjunto de la población penal. Y sin embargo son formas de sobrevivencia que existen más allá de las murallas de las cárceles, son parte de la desesperación compartida de los excluidos en los barrios pobres a los que les ofrecen el infinito si se olvidan del dolor y sufrimiento del presente.²⁵

4.3. Otros Servicios

En el tema de los servicios que deben prestarse al interior de los centros penitenciarios, mientras que el Capítulo II del Título III (Establecimientos Penitenciarios) de la LEPyS establece una serie de servicios que deben existir al interior del penal, entre los que se encuentran la asistencia legal, la asistencia médica, la asistencia psicológica, la asistencia social y la asistencia religiosa, lo que encontramos en el país son servicios de salud que casi no existen en los penales principales y nunca existieron en los provinciales. Servicios sanitarios, allá donde existen, que no reúnen ni lo mínimo necesario para la atención médica,

²⁵ PINTO QUINTANILLA, Juan Carlos “Las Cárceles en Bolivia”. La Paz – Bolivia 2004 Pág. 53

no existen remedios en caso de enfermedad, y el preso debe buscar a alguien de buena voluntad, que desde la calle le colabore.

Así, en caso de enfermedad o atención médica de emergencia en las cárceles según la encuesta realizada encontramos que más de 50% depende del voluntariado exterior que incluye a la Iglesia Católica, que el Régimen Penitenciario atiende con acerca del 30% y que en muchas partes son los propios prisioneros los que se hacen cargo del servicio médico, por lo a manera de ejemplo, en San Pedro de La Paz, es casi anecdótico mencionar que los prisioneros se alegran cuando un médico cae preso por cuanto se podrá contar con atención mientras le dure la condena.

En el caso de los medicamentos sin embargo no existe distinción los prisioneros dependen de ello absolutamente de las organizaciones voluntarias y de sus familiares que la mayoría de las veces tiene lo absolutamente necesario para sobrevivir.

El personal médico no es suficiente, pues si existe está en horario de oficina y no hay nadie capacitado en emergencias nocturnas. Por si fuera poco, encontramos una excesiva restricción a las salidas de emergencia en caso de accidentes o daños graves “por falta de personal de seguridad”.

Se han dado muchos casos de muerte mientras se realizaba este burocrático trámite de salida; y es que en los casos penales clasificados como peligrosos y toso los de la ley 1008 (Ley de Sustancias Controladas) las autoridades responsables en el momento, no quieren asumir la responsabilidad hasta no tener órdenes superiores, que muchas veces demoran en llegar.

En el caso repetido en muchos penales del eje (La Paz, Santa Cruz y Cochabamba) en los últimos años, donde prisioneros murieron en la espera de salida para atención médica de emergencia, por desangramiento en heridas producidas en entrenamientos, o de enfermedades propias de la reclusión que necesitaban atención externa.

5. POSIBILIDADES REALES DE TRABAJO Y EL ESTUDIO EN LAS PENITENCIARIAS

Las posibilidades reales que las personas privadas de libertad tienen de trabajar y estudiar en los recintos penitenciarios. El Art. 178 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión establece que *“el tratamiento penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social del condenado, a través de un Programa Progresivo, individualizado y de grupo, cuyos componentes principales son la psicoterapia, educación, trabajo, actividades culturales, recreativas, deportivas y el fortalecimiento de las relaciones familiares”*.

En lo que se refiere al estudio específicamente, vemos que sólo en los recintos penitenciarios de Chonchocoro, el Abra y Sucre, se respondió que los cursos de formación que se realizan están a cargo de la iglesia u otras organizaciones voluntarias y sólo en cinco penales existe la posibilidad de acceso a carreras universitarias.

5.1. Educación

Con relación a la educación como mecanismo de tratamiento, es necesario tener en cuenta que la misma permite paliar alguno de los efectos perjudiciales de encarcelamiento y ayuda a los reclusos a adquirir un sentimiento de dignidad y reconstruir sus vidas una vez recuperada la libertad. La educación básica en particular, puede aliviar alguno de los problemas causados por el bajo nivel cultural y escasa capacidad de expresión, y la educación social puede ayudar a los reclusos a combatir mejor las frustraciones provocadas por el hecho de que no pueden renunciar a las drogas o vivir en paz con su familia.

La educación se ha considerado como una ayuda en el proceso de reinserción; puede ayudar a los condenados a adoptar una forma de vida no delictiva proporcionándoles una educación básica y una educación que hagan más fácil la supervivencia en un ambiente de respeto de la ley; una formación, tanto general como profesional, que

les permita conseguir y mantener puestos de trabajo dignos; una estabilidad y un sistema de vida estructurado, en particular en los primeros meses cruciales después de la excarcelación; una experiencia que les abra nuevos horizontes y facilite su maduración; y quizá, posprimera vez, el prestigio, el éxito y un sentimiento de dignidad en el mundo no delictivo.

Por ello, es muy importante que se establezcan mecanismos que motiven a los condenados a acceder a actividades educativas. Ahora, si esos mecanismo, como lo es la redención de la pena por trabajo o estudio, determinan discriminaciones al interior de los penales de acuerdo al delito que se haya cometido, no solamente se general situaciones de tensión entre las personas privadas de libertad (según se trate de personas con acceso al beneficio o sin acceso), sino también situaciones de violencia que involucran al personal penitenciario y pondrán en riesgo la seguridad de los recintos.

Por ello, es necesario generar estos incentivos en forma paritaria para todos los privados de libertad, estableciendo condiciones que hagan que todas las personas tengan igual posibilidad de acceso. Así lo ha recomendado Naciones Unidas en numerosas Recomendaciones:

Resolución 1990/20 del Consejo Económico Social, de 24 de Mayo de 1990 (1990/20La Educación en los Centros Penitenciarios) 13ª Sesión Plenaria:

3. c) Se debe hacer todo lo posible por alentar a los reclusos a que participen activamente en todos los aspectos de la educación;

3. d) Todos los que intervienen en la administración y gestión de establecimientos penitenciarios deben facilitar y apoyar la educación en la mayor medida posible;

3. h) Siempre que sea posible, debe permitirse la participación de los reclusos en actividades educativas fuera de los establecimientos penitenciarios.

Recomendación No. (89) del Comité de Ministros a los Estados Miembros acerca de la enseñanza en los establecimientos penitenciarios (aprobada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1989, en la 429ª sesión de los viceministros):

6. Debe hacerse todo lo posible para alentar a los reclusos a participar activamente en todos los aspectos de la educación;

14. Siempre que sea posible, debe permitirse a los reclusos participar en los programas de enseñanza fuera de la cárcel.

5.2. Trabajo

Con relación al trabajo, la situación es tan dramática como con respecto a la educación; a la pregunta sobre la infraestructura laboral otorgada por el Régimen Penitenciario, sólo los penales de Sucre, San Pedro de Oruro y Chonchocoro respondieron en forma afirmativa. El resto de los recintos penitenciarios del país cuenta con infraestructura por los propios medios de los reclusos o por el trabajo realizado por la iglesia u otras organizaciones de voluntarios.

Los datos en este aspecto también causa preocupación: en dos de los penales del país, menos del 10% de la población tiene posibilidad de realizar actividades laborales; en cinco recintos hay un porcentaje que va entre el 10 y el 30% de personas con posibilidades de trabajar; en ocho penales el porcentaje es de entre 30 y 50% de la población y, finalmente sólo cinco penales respondieron que más del 50% de la población realiza actividades laborales. Sin bien es cierto que la ley establece que no puede obligarse a ninguna persona a trabajar o realizar cualquier otra actividad durante su privación de libertad, este bajo índice de personas trabajando no responde a falta de voluntar, sino más bien a falta de medios para realizar actividades laborales. Vemos que de las personas que trabajan, muchas lo hacen por cuenta propia,

ya que no existen posibilidades efectivas de contar con infraestructura y medios adecuados proveídos por la administración penitenciaria.²⁶

CAPITULO IV

BENEFICIOS EN EJECUCIÓN PENAL

Los beneficios a los que puede acceder el condenado, durante el cumplimiento de su condena, son los siguientes: La Libertad Condicional, el Extramuro, las Recompensas y la Redención de Penas por Trabajo y Estudio, las que analizamos con detalle a continuación:

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Los orígenes de este beneficio están unidos con la aparición de los sistemas progresivos de ejecución de las penas privativas de libertad. En la vieja legislación penal emergente de los Códigos de Santa Cruz, no existía este beneficio y sólo se reconocía la llamada “Rebaja de la Pena”. El beneficio en libertad condicional fue introducido en nuestro derecho positivo en 1972 en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal.

La libertad condicional, como su propio nombre lo indica, supone una anticipación de la excarcelación del penado para cumplir fuera de la prisión el último grado o fase de la condena, si bien condicionada a que no vuelva a cometer otro delito y a guardar otras determinadas exigencias de vida y conducta.

Con referencia a este beneficio, los Arts. 66 al 69 del Código Penal señalan que el juez de la causa, mediante sentencia motivada puede conceder libertad condicional que hubiera cumplido las *dos terceras partes* de la condena, previo informe del Juez de Ejecución Penal y de acuerdo a los siguientes requisitos: 1) Haber cumplido las diferentes etapas del sistema progresivo y que se encuentre clasificado en el tercer grado de pre-libertad; 2) Haber demostrado aptitud y hábito de trabajo; 3) Haber

²⁶ PINTO QUINTANILLA, Juan Carlos “Las Cárceles en Bolivia”. La Paz – Bolivia 2004 Pág. 88

satisfecho la responsabilidad civil o constituir la fianza real o personal; 4) Que observe buena conducta en libertad y se someta a la tutela del Juez de Ejecución Penal.

La Sentencia motivada que conceda este beneficio debe imponer al condenado las siguientes condiciones: 1) Observar las normas de conducta señaladas en el Art. 61; 2) Someterse a la vigilancia de las autoridades; 3) Prestar caución de buena conducta; y 4) Presentarse periódicamente ante el Juez de Ejecución Penal.

La libertad condicional se revoca si el liberado cometiere algún delito doloso o no cumpliera las condiciones establecidas en la sentencia, vigentes hasta el vencimiento del término de la condena. Los efectos de la concesión de este beneficio son: a) La revocatoria obligará al liberado al cumplimiento del resto de la pena; b) Si la libertad condicional no ha sido revocada hasta el vencimiento del término de prueba la pena queda extinguida.²⁷

2. EXTRAMURO

Este es un novedoso beneficio en ejecución penal, que si bien no estaba claramente mencionado y menos regulado en la antigua Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, sin embargo sus alcances han sido reclamados permanentemente por todos los presos de Bolivia, hasta conseguir su cumplimiento mediante grandes y dramáticos motines carcelarios, por significar para el condenado la obtención real de su libertad. El Art. 79 de la antigua Ley Penitenciaria, sobre el particular, tan sólo señalaba lo siguiente: “Los trabajos penitenciarios podrán efectuarse en el EXTERIOR e intramuros de los establecimientos del régimen abierto”. Ante la presión de los presos, el Poder Ejecutivo a través de sus Ministerios de Gobierno y Justicia, reglamentó ese beneficio, que hoy figura de manera expresa en la LEPS.

²⁷ MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 98

Al respecto los Arts. 169 al 173 de la LEPS señala que los condenados clasificados por el período de prueba podrán solicitar al Juez de Ejecución, trabajar o estudiar *fuera* del establecimiento bajo la modalidad de Extramuro, debiendo retornar al Centro Penitenciario al final de la jornada de trabajo o estudio.

Antes de la promulgación de la LEPS, el beneficio de extramuro significaba libertad real e inmediata, no obstante de que la sentencia del juez señalaba que el condenado luego del trabajo debía volver en la noche a la prisión. Esto en razón de que por el extremo hacinamiento de las cárceles, el preso que salía a trabajar, de inmediato perdía su celda o lugar de descanso, que era ocupado inmediatamente por otro u otros presos, en consecuencia, cuando el beneficio volvía, no tenía donde pernoctar y esta situación creó muchos problemas a la Administración, hasta que se tomó una medida de facto para redimir en algo la situación mientras se reconociera expresamente por ley este beneficio. El preso beneficiado con el extramuro ya no volvía a la prisión y sólo debía presentarse una vez a la semana en el Juzgado de Vigilancia, para firmar el libro de presentaciones. (OJO PARA TOMAR ENCUESTA importante).²⁸

3. RECOMPENSAS Y REDENCIÓN

Con esta genérica denominación la LEPyS incorpora al Derecho Positivo Boliviano dos novedosos beneficios penitenciarios: *Las Recompensas* que consisten en estimular la buena conducta del condenado con una serie de premios como los permisos de salida; y la *Redención de Penas*, que consiste en redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio.

Con referencia a las *Recompensas* los Arts. 136 y 137 de la LEPS dice: “Los actos del condenado que pongan de manifiesto su buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje participación activa en eventos y sentido de responsabilidad, serán estimulados con una de las siguientes

²⁸ MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 100

recompensas: 1) Notas Meritorias y Permisos de Salida por 24 horas independientemente de aquellos permisos previstos como derechos.

Es un acierto del legislador haber incorporado esas Recompensas en la LEPS, las que servirán grandemente al personal penitenciario para despertar el sentido de responsabilidad, espíritu de trabajo y buena conducta de los condenados al interior de los penales, donde por el hacinamiento y falta de incentivos campeaba la ociosidad, la indolencia y la indisciplina.

El Reglamento de la LEPS en sus Arts. 4 al 12 se ocupa de las Recompensas penitenciarias, señalando como criterios de evaluación para la concesión de las recompensas la buena conducta, el espíritu de trabajo, voluntad de aprendizaje, sentido de responsabilidad y espíritu solidario. Cada vez que se otorgue una nota meritoria, copia de la misma se debe adjuntar al expediente personal del interno a los fines de su clasificación y otra copia debe ser remitida al Juez de Ejecución Penal.

Cuando el Consejo Penitenciario concede al condenado permiso de salida por 24 horas, una copia de la Resolución debe ser adjuntada al expediente personal del interno a los fines de su clasificación. Otorgada la salida por 24 horas, el interno debe informar a la autoridad penitencia sobre los lugares a los que concurrirá durante la misma en ningún caso las medidas de seguridad impuestas debe desnaturalizar la recompensa otorgada.

La Redención.- si bien es un beneficio penitenciario novedoso en nuestra legislación, en otras, como la española, ha tenido larga vigencia, para finalmente ser abolida por ser contraria al tratamiento individualizado del sistema progresivo y a su incidencia negativa en el quantum de la condena.

Los Arts. 138 al 141 de la LEPS tratan sobre la *redención* señalando: “E l interno podrá redimir la condena impuesta en razón de un día de pena por dos días de trabajo o estudio cumpliendo los siguientes requisitos:

1. No estar condenado por delito que no permita indulto;
2. Haber cumplido las dos quintas partes de la condena;

3. Haber trabajado de manera regular bajo control de la administración penitenciaria o haber estudiado o aprobado las evaluaciones parciales y finales de cada ciclo de los cursos autorizados por la Administración Penitenciaria;
4. No estar condenado por delito de violación a menores de edad
5. No estar condenado por delito de terrorismo;
6. No estar condenado a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y
7. No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.

“A efectos de la redención, el interno podrá trabajar o estudiar desde el primer día de su permanencia en el recinto penitenciario”.

“La jornada de redención será de ocho horas diarias. El interno podrá distribuir esta jornada entre estudio y trabajo, con autorización de la Administración. A pedido del interno, el Director del Establecimiento, remitirá al Juez de Ejecución Penal, la documentación que acredite el tiempo de trabajo o estudio realizado por el condenado, con el objeto de que el juez le conceda la redención y efectúe el nuevo cómputo”.

“El tiempo de redención ganado por trabajo o estudio- dice el Art. 11 -, únicamente se perderá cuando el condenado quebrante o intente quebrantar la condena, con actos de fuga. La pérdida del tiempo de redención, no impedirá que el condenado pueda optar nuevamente por la redención”.

El reglamento de la LEPS en su Art. 73, garantizando el ejercicio de este beneficio, señala que en los recintos penitenciarios en los cuales en los cuales el Estado no brinde las posibilidades reales de trabajo ni estudio penitenciario, se ejercitará una redención de un día de pena por cada siete días de condena efectivamente cumplida, cumpliendo los siguientes requisitos: 1) No estar condenado por delito que no permita indulto; 2) No estar condenado por delito de violación a menores de edad; 3) No estar

condenado por delito de terrorismo;4) No estar condenado a pena privativa de libertad superior a quince años, por delitos tipificados en la Ley 1008 de Régimen de la Coca y Sustancias Controladas; y 5) No haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año.

Por el texto de los artículos antes mencionados se puede evidenciar que la concesión de este beneficio está desligada del tratamiento individualizado al que debe ser sometido todo condenado en el sistema progresivo. Justamente por esta deficiencia es que esta institución ha fracasado en el sistema penitenciario español al extremo de ser abolida. Por ello es importante conocer la opinión de un especialista español de la materia, como es el Profesor Antonio Rodríguez Alonso, quien en su libro “LECCIONES DE DERECHO PENITENCIARIO”, señala lo siguiente: “Si ponemos la redención en relación con el fin de prevención especial...reeducación y reinserción social..., debe aceptarse que la redención de penas por el trabajo NO PUEDE CONCEDERSE automáticamente, sino que debe ser la respuesta del ordenamiento jurídico a unos sistemas de evolución favorable de la personalidad del recluso manifestada en su buena conducta, en la ausencia de infracciones y sanciones disciplinarias, en el aprovechamiento positivo del trabajo o en otras actividades culturales... En un sistema de individualización científica, no es concebible un beneficio penitenciario que suponga un acortamiento de la condena y que esté desconectado del tratamiento ... El automatismo y prodigalidad en la concesión del beneficio de redención de penas por el trabajo en los establecimientos penitenciarios... resulta además de estéril y contraria a la idea de tratamiento, UNA BURLA al sistema penal.

De aquí que podamos afirmar, sin ningún tipo de reparos, que la redención de penas por el trabajo por su incidencia en el cumplimiento total del quantum de la condena y por la forma generalizada con que se viene aplicando en los establecimientos penitenciarios, venga a constituir “el burla burlando” de la regla última de individualización de la pena”.²⁹

²⁹ MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 101

4. SALIDAS PROLONGADAS

La LEPyS, en sus artículos 167 y 168, incorpora a la legislación penitenciaria boliviana el novedoso beneficio del SALIDAS PROLONGADAS, por el que, los condenados clasificados en el *periodo de prueba* del sistema progresivo, pueden solicitar al Juez su salida prolongada, por el plazo máximo de quince días, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. No estar condenado por el delito que no permita indulto;
2. haber cumplido por lo menos dos quintas partes de la pena impuesta;
3. no haber sido sancionado por faltas graves o muy graves en el último año; y
4. ofrecer dos garantes de presentación.

Estas salidas sólo pueden concederse una vez por año conforme el siguiente procedimiento. “Recibida la solicitud, el Juez de la Ejecución,, dentro de los cinco días hábiles siguientes, dictará Resolución, concediendo o negando la salida prolongada. En caso de concederla, podrá imponer las restricciones y reglas de comportamiento que considere convenientes, cuidando que las mismas no afecten la dignidad del condenado ni desnaturalicen la finalidad del instituto. En ningún caso, la obligación de presentación ante el juez a ante la autoridad que este disponga, podrá establecerse con intervalos menores a veinticuatro horas”.

Este beneficio es un premio al buen comportamiento y espíritu del trabajo del condenado que pronto recobrará su libertad, además de permitir, a las autoridades penitenciarias, evaluar el comportamiento del condenado fuera de prisión.³⁰

5. SITUACIÓN REAL DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Un primer aspecto sobre el que debemos reflexionar en este punto, es si realmente estamos hablando de beneficios o de derechos de los internos.

³⁰ MOLINA CESPEDES, Tomas “Derecho Penitenciario” Cbba. – Bolivia 2003. Pág. 106

Generalmente, conceptualizamos al beneficio como un bien que se hace o se recibe mientras que entendemos al derecho como aquello que la ley o autoridad establece en nuestro favor.

Pariendo de esas definiciones, podríamos afirmar que tanto la redención como el extramuro y las salidas prolongadas, son derechos establecidos en la Ley de Ejecución Penal y Supervisión a favor de las personas condenadas a pena privativa de libertad. Pero hay un elemento adicional que nos lleva a afirmar que estamos hablando de derechos de los reclusos: la ley nos dice que la finalidad de la pena es la resocialización de la persona; esto quiere decir que quienes están condenados a pena privativa de libertad tiene derecho, establecido en la ley, a la resocialización de la persona; esto quiere decir que quienes están condenados a pena privativa de libertad tiene el derecho, establecido en la ley, a la resocialización; y para efectivizar ese derecho, la ley establece una serie de mecanismos que permitan a la persona adquirir conocimientos, habilidades y actitudes que le permitan volver a la vida en libertad definitiva, con el cumplimiento de la condena.

Durante este sistema progresivo, resultan fundamentales el trabajo y el estudio para lograr la mencionada resocialización. Por ello, deben establecerse también formas de incentivar a la persona a incorporar para sí hábitos de trabajo y de estudio y así surgen la redención, el extramuro y las salidas prolongadas, como derechos que el interno podrá reclamar en la medida en que realice actividades que permitan a la administración penitenciaria y al juez de ejecución valorar positivamente los avances del mismo en el sistema progresivo.

Vemos entonces que la persona privada de libertad deberá cumplir con ciertas condiciones y demostrar determinadas actitudes para acceder a cualquiera de estos tres derechos; no es, por lo tanto, una gracia que la administración puede conceder al recluso, sino que se trata de derechos que el recluso puede reclamar en la medida en que cumpla con estas condiciones legalmente establecidas.

La Ley de Ejecución otorga entonces fundamental importancia a los aspectos relacionados con el trabajo y el estudio penitenciario, ya que los considera elementos fundamentales para la resocialización de la persona privada de libertad. Y dado que tanto la redención de pena como la modalidad de ejecución de extramuro tiene directa relación con el trabajo realizado por los reclusos, establece que en cada recinto penitenciario deberán funcionar una Junta de Trabajo y una Junta de Educación, que tendrán a su cargo la importante función de determinar el trabajo y el estudio realizado por los reclusos a fin de informar al juez de ejecución para la autorización de los derechos reclamados.

Resulta de fundamental importancia, entonces, que en los recintos penitenciarios estas Juntas estén en permanente funcionamiento; sin embargo, la respuesta a la frecuencia con que se reúnen las Juntas, sólo son tres: la Penitenciaria de Palmasola, Abra y Cantumarca. En el resto de los casos, las Juntas se reúnen cuando “existe necesidad”. En contraposición, debemos recordar que el Art. 64 del Reglamento de Ejecución, establece la obligación de las Juntas de trabajar de forma permanente, ya que deben realizar un seguimiento y control de las actividades laborales y educativas realizadas por los reclusos, y no sólo realizar una función formal de control esporádico.

El mencionado Reglamento, también establece que cada persona que realice actividades laborales o educativas en el recinto penitenciario, debe poseer una tarjeta de control personal, que le permita tener la información sobre el seguimiento que están realizando las Juntas de las tareas realizadas. Sin embargo, de 21 penales consultados, sólo cinco respondieron que los reclusos poseen sus tarjetas de control. Este no es un dato menor, ya que la imposibilidad de tener un control propio por parte de los reclusos, posibilita que se den arbitrariedades. Los jueces de ejecución a la hora de realizar un nuevo cómputo de la sentencia a causa de la redención, en vez de tener en cuenta los criterios establecidos en la ley y

los informes de las Juntas, lo hacen de acuerdo a sus propias opiniones, sin ninguna objetividad.

A su vez, el hecho de que las Juntas no otorguen a los reclusos su tarjeta de control, también nos hace pensar en si ellas mismas llevan un control actualizado de las actividades que se están realizando en el penal. No debemos olvidar que al establecer a las Juntas de Trabajo y Educación, la Ley de Ejecución Penal ha dado un importante paso en cuanto a la posibilidad de contar con informes directos desde los propios recintos penitenciarios (la Central de Observaciones que establecía la legislación anterior, siempre fue un problema ya que al ser un organismo centralizado, no llegaba a todos los recintos penitenciarios del país), pero en la medida de que estas instancias no funcionen de acuerdo a la forma en que han sido concebidas, sólo se generarán mayores inconvenientes en el acceso de los reclusos a la redención, el extramuro y las salidas prolongadas.

Con relación a las salidas prolongadas específicamente, resulta preocupante de que la mayoría de los penales del país, la respuesta con relación al número de personas que han obtenido este derecho sea “ninguna”. Es de suma importancia tomar en cuenta que no se trata de una gracia que el juez de ejecución pueda conceder o no de acuerdo al humor con el que se encuentre, sino que la Ley de Ejecución Penal y Supervisión ha establecido, en su Art. 167 que todas las personas que cumplan con los requisitos allí especificados, pueden acceder a una salida prolongada anual. ¿por qué entonces, se han dado tan pocas salidas? Arriesgando una respuesta, creemos que se trata de una cuestión de miedo a darle mayores libertades al recluso.

Es importante que los operadores del sistema, en este caso los jueces de ejecución, asuman que la Ley de Ejecución ha determinado que los reclusos tienen determinados derechos y que estos derechos deben ser respetados. Si las personas encargadas de velar por el cumplimiento de esos derechos se convierten en las primeras en violarlos, el sistema entra en una contradicción inaceptable.

En cuanto a la redención de pena por trabajo o estudio, es importante decir que este derecho no tiene relación alguna con el indulto. Se ha intentado justificar la exclusión de los condenados por delito que no permita indulto diciendo que la redención sería un equivalente al indulto. Sin embargo, entonces cierto: el indulto es un perdón que se concede al condenado, mientras que la redención es un derecho que el recluso puede reclamar en tanto y en cuanto haya estudiado o trabajado en el recinto penitenciario.³¹

6. CLASIFICACIÓN DE LOS RECLUSOS

Las Juntas de Trabajo y Educación han sido de gran importancia para otorgar mayor celeridad en el cumplimiento de los derechos de los reclusos. En el mismo sentido, el disponer que en cada recinto penitenciario debe funcionar un Consejo Penitenciario (Art. 60 de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión) que tiene entre sus funciones la de clasificación de las personas privadas de libertad (Art. 61 de la LEPy S), ha buscado terminar con las retardaciones ocasionadas por la Central de Observaciones), que en muchos casos hacía que las personas no pudieran acceder a determinadas formas de ejecución de la pena (extramuro y libertad condicional, básicamente) por no contar con su calificación respectiva.

Sin embargo de acuerdo a los datos obtenidos, sin bien vemos que en todos los penales se encuentra funcionando el Consejo Penitenciario, también se establece que en la mayor parte de los casos no se cumple con lo dispuesto en el Reglamento de Ejecución, que en su Art. 81 establece la obligación del Consejo Penitenciario de trabajar de forma permanente.

Adicionalmente, el problema que surge en la mayoría de los recintos con relación al trabajo del Consejo, es el de retardación en las decisiones; concluimos entonces que, desde la aprobación de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, no se ha logrado generar un mecanismo ágil de clasificación, que permita que los reclusos puedan solicitar los derechos

³¹ PINTO QUINTANILLA, Juan Carlos “Las Cárceles en Bolivia”. La Paz – Bolivia 2004 Pág. 83

derivados de la permanencia en los distintos períodos del sistema progresivo en forma inmediata.

7. REALIDAD PENITENCIARIA

Desde la implementación del Código de Procedimiento Penal y de la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, seguimos observamos con tristeza, que los recintos penitenciarios de nuestro país siguen siendo, como los propios reclusos lo definen, sucursales de infierno.

Constantes violaciones a sus derechos fundamentales se transforman en prácticas cotidianas, ante la indiferencia de la sociedad, y lo que es peor, de los operadores de justicia encargados de velar por la no violación de esos derechos. Insistimos, en que laminada hacia la situación penitenciaria de un país es indispensable para medir el grado de democratización y tolerancia de la misma. Si olvidamos a la gente que encerramos en esas jaulas inhumanas, si nos preocupamos de la situación en que condenamos a vivir a miles de personas, si consideramos que cuanto mayor sea el dolor impuesto a quienes han cometido un delito, mejor estaremos quienes tenemos la fortuna de la libertad...¿podemos verdaderamente considerarnos una sociedad pacífica?

Creemos que la respuesta a esa pregunta es un no rotundo, de la misma forma que creemos que si queremos alcanzar una justicia verdaderamente humana, el principal paso es revalorizar verdaderamente (no sólo legalmente) a las partes en conflicto y buscar soluciones menos gravosas y mas acordes a la realidad de nuestra comunidad. En palabras de Nils Christie, creemos que ***“la aflicción es inevitable, pero no lo es el infierno creado por el hombre”***.

Encontramos con demasiada frecuencia este sentimiento de responsabilidad colectiva que ha permitido que la organización de los prisioneros funcione, así por demás sintomático es el pedido de una carceleta de Cochabamba que pidió en 1998 a Régimen Penitenciario que aumentará el alto de la muralla circundante porque “los presos que lavaban

ropa y la secaban allá habían detectado con demasiada frecuencia, robos desde el exterior del penal.

También ocurrió en Cobija en la frontera con Brasil, en la única cárcel donde existe pleno empleo porque un maestro carpintero preso llevó sus máquinas al penal y da trabajo a todos incluidos a tres mujeres presas que cocinan para todos, sin la necesidad apremiante del pre diario del Estado que tarda hasta seis meses en llegar a destino.

En ese mismo penal donde existen tres guardias que viven y comparten con los prisioneros, a fines de 1999 se derrumbó la vieja muralla de atrás, y la respuesta de la guardia fue: “nosotros no dormiremos atrás para cuidar sus máquinas, si ustedes son los interesados, deben hacer turnos para dormir en el perímetro”. Dicho y hecho, los prisioneros hicieron la guardia mientras ellos mismo conseguían el material para reconstruir la muralla y lo armaban.

Estos son los prisioneros de nuestro país, en su mayor parte criminalizados por su pobreza y abandonados por el Estado; pero que desde su humanidad y cultura han recreado la convivencia y solidaridad que les permite seguir siendo ellos mismos.

Son cárceles abiertas desde el interior de las murallas, donde seres humanos pugnan por el afecto familiar y trabajan con sus propios recursos, como siempre lo han hecho, para tener un futuro diferente con los suyos; y todo ellos bajo la constancia histórica y social de que ningún encierro reconstituirá la vida de la persona penalizada sino cuenta con el mantenimiento o la creación de una cédula social, familiar o comunitaria, que le permita trabajar en una apertura a la exclusión.

Esa es una respuesta humana y profundamente política a la realidad del continente donde el Estado represivo ha multiplicado la violencia en las cárceles como lo ha hecho en las calles al dejar sin oportunidades económicas y políticas a millones de ciudadanos que son excluidos y más bien convertidos en candidatos a la penalización.³²

³² PINTO QUINTANILLA, Juan Carlos “Las Cárceles en Bolivia”. La Paz – Bolivia 2004 Pág. 91

CAPITULO V

PROPUESTA O SOLUCION

1. PROYECTO DE LEY PARA MODIFICAR LA LEY DE EJECUCIÓN PENAL Y SUPERVISION .

Con fundamento en lo dispuesto en al Art. 71, párrafo I de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 3,9 numeral 3 y 30 del Manual de Técnicas Normativas Decreto Supremo 23350 del 8 de baril de 1999, se somete a consideración del Honorable Congreso Plurinacional, la presente iniciativa con Proyecto de Ley por el que se reforma el Título VII, Capítulos II y III de la Ley de Ejecución Penal y Supèrvisión, a fin de establecer la obligatoriedad del trabajo y la educación en los centros penitenciarios.

CAPITULO II

TRABAJO PENITENCIARIO

Artículo 181.- (Finalidad). El trabajo es el elemento fundamental para el tratamieto penitenciario.

El trabajo penitenciario tiene como finalidad crear en los internos hábitos regulares de trabajo, promover su capacitación y creatividad, con el fin de obtener un oficio o perfeccionar el que tuviere para cubrir sus necesidades y las de su familia

Artículo 182.- (Reglas Básicas). El trabajo no será denigrante. Se programará teniendo en cuenta las tecnologías y la demanda laboral.

El interno recibirá una justa remuneración por el trabajo realizado, no pudiendo exceder a las ocho horas diarias.

Artículo 183.- (Obligatoriedad). Los internos tienen la oblgación de trabajar de acuerdo a las prescropciones de esta Ley.

Artículo 184.- (Sanciones).- El interno que se negare a trabajar incurrirá en falta grave de conducta para los efectos de los beneficios penitenciarios, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que establece la ley.

Artículo 185.- (Excepciones). Estarán exentos de la obligación a trabajar:

- 1). Los privados de libertad que por enfermedad o por impedimento físico dictaminado por el médico del establecimiento, se hallen incapacitados para realizar toda clase de labores;
- 2). La mujer que se hallare en el período prenatal o post natal;
- 3). Los privados de libertad mayores de sesenta años, salvo que el trabajo sea adecuado para su edad.

Artículo 186.- (Modalidades de Trabajo). El trabajo podrá realizarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- 1). Centralizado por la Administración Penitenciaria;
- 2). Bajo relación de dependencia;
- 3). Por cuenta propia del condenado;
- 4). Mediante el Sistema Cooperativo
- 5). Mediante el sistema societario;
- 6). Otras establecidas por Ley.

La Administración, supervisará y controlará permanentemente el trabajo en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 187.- (Remuneración del Trabajo).- El trabajo de los internos deberá ser remunerado de una manera equitativa.

Los internos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

Se establece el descuento del 25% de la remuneración para el fondo común del interno, el mismo que será entregado al momento de obtener su libertad.

CAPITULO III

EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Artículo 188.- (Finalidad).- La Educación es el elemento fundamental para el tratamiento penitenciario. La misma será promovida para su capacitación así como para su formación profesional.

Cada establecimiento penitenciario contará con cursos de alfabetización, enseñanza básica, enseñanza técnica y universitaria; éstas serán de funcionamiento permanente y estará a disposición del privado de libertad.

El personal encargado para la educación de los internos serán las Instituciones Gubernamentales y No Gubernamentales.

Artículo 189.- (Asistencia Obligatoria). La asistencia a las actividades de estudio es de carácter obligatorio para los privados de libertad.

Artículo 190.- (Sanciones). El interno que se negare a asistir a las actividades de estudio, incurrirá en falta grave de conducta para los efectos de los beneficios penitenciarios, sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias que establece la ley.

Artículo 191.- (Participación del Privado de Libertad en la Enseñanza). Los privados de libertad que tuvieren una preparación considerable, que permita contribuir en el régimen educativo del establecimiento, podrá en coordinación con los delegados, impartir sus conocimientos a los demás internos, otorgando para tal fin los ambientes necesarios..

Artículo 192.- (Biblioteca). Cada Establecimiento Penitenciario deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de los privados de libertad, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los internos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible, esto con la finalidad primordial de promover hábitos de estudio, lectura y distracción en los internos.

Los horarios para el acceso a la biblioteca estará a cargo de la organización del Consejo Penitenciario con la ayuda de los delegados.

Artículo 193.- (Certificados y Diplomas). Los certificados de estudio y diplomas que se otorguen a los internos tendrán validez oficial y no contendrán ninguna alusión a su permanencia en el establecimiento penitenciario.

Artículo 194.- (Actividades Culturales, Deportivas y Recreativas). Los programas de educación, serán complementarios con las actividades culturales, deportivas y de recreación, y artísticas incentivadas y fomentadas por la Administración Penitenciaria.

Artículo 194.- (Religión). Dentro de lo posible, se autorizará a toda persona privada de libertad a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

CAPITULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES CRITICAS

- En líneas generales, puedo decir que se disminuido en los últimos años el trabajo en el Centro Penitenciario de San Pedro. Esto se debe al mismo problema de los viejos establecimientos y a consecuencia de la superpoblación.
- Hace falta la modernización de los actuales talleres. La mayoría de ellos, además de estar cerrados, no cumplen con su verdadera función: la enseñanza de un oficio, tal como señala el Art. 181 y 182 de la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión

- El problema de la formación profesional está íntimamente ligado al trabajo. La cárcel se debe transformar en una verdadera escuela de aprendizaje. No es el fin utilitario el que se busca con el trabajo, sino el darle una herramienta al interno que ha estado en ella.

- Sobre la falta de formación profesional se ha discutido en los distintos Congresos donde dijo: “una cantidad muy apreciable de reclusos carece de toda formación profesional y es deber del Estado y de la comunidad otorgárselo”, se planteó, además, que: “algunos al ingresar al penal tenían un oficio productivo, y que en él no encuentran los medios necesarios para su desempeño productivo”. Consideran entonces que el Estado y la comunidad deben dar “los medios necesarios para el trabajo formativo o productivo” por medio de: trabajo obligatorio penitenciario en relación a su aptitud física y mental “como medio de tratamiento y no como castigo adicional”; estimulando el buen rendimiento del trabajo; reduciendo la pena de la condena; orientando y capacitando profesionalmente por medio de talleres; becas para cursos de formación profesional o técnica, retribuyendo equitativamente el trabajo carcelario, formando artesanalmente al recluso para permitirle una actividad por cuenta propia, por medio de convenios con empresas privadas que requieran mano de obra especializadas de medios económicos para formación profesional, etcétera.

- Fuera de la falta de trabajo suficiente para todos los internos, de los escasos recursos para comprar maquinarias y reacondicionar las antiguas que existían, hay un problema primordial, cual es del ocio que crea la falta de todos estos elementos.

- De existir trabajo suficiente, el hombre que está en la cárcel vería que no pierde su tiempo, sino que puede ser aprovechado en el

presente y le sirve para un empleo en el futuro. Por otro lado, si bien es cierto que la cárcel no debe buscar una retribución en el trabajo, o mejor dicho no tiene un fin de lucro con él, la obtención de éste le facilitaría disminuir las enormes erogaciones que actualmente tienen.

- La obtención de trabajo permitirá, asimismo, que el personal respete y considere más al interno. Una de las formas de lograrlo es consiguiéndole trabajo, enseñándole un oficio, dándole un título que lo habilite. Por ello es que el trabajo y estudio juega un papel muy importante en todo el proceso de transformación carcelaria.

2. RECOMENDACIONES

De todo el análisis de conclusiones, se señala que al interior de las cárceles existe un evidente incumplimiento de la norma, respecto a la aplicación del trabajo y estudio penitenciario, por lo que es necesario tomar nuevos rumbos de cambio trascendental y radical, por lo que se recomienda:

- Tanto en sistema penal como la sociedad civil tiene que tomar conocimiento de los problemas que se suscitan dentro de los Centros Penitenciarios, para que exista un aporte de ambos y se pueda volver operable el tratamiento que se otorga a cada persona privada de libertad, puesto que no se debe olvidar que las mismas aún cuentan con todos sus derechos dentro de nuestro entorno social, lo único que se les priva es el derecho a la locomoción.
- Realizar un cambio esencial en la realidad carcelaria mediante un proyecto que permita eliminar a corto plazo el hacinamiento, permitiendo de esta forma la recuperación de la confianza y la participación de la sociedad, en la pena y la rehabilitación.

BIBLIOGRAFIA

- BRIDIKHINA, Eugenia, Orígenes Penitenciarios en Bolivia. Historia de l Fundación de la Cárcel de San Pedro. Bolivia 1997
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA D ELA NACIÓN. 1er Seminario Nacional sobre Régimen Penitenciario y Ejecución de Penas. 1996.
- CHIPANA GUTIERREZ, J Freddy, Teoría de la Sanción. 1ra Ed. 2008.
- DEFENSOR DELPUEBLO, “Normativa Nacional e Internacional de Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad” 1ra Ed. 2008.
- FLORES ALORAS, Carlos. Derecho Penitenciario, Ley de Ejecución de Penas y Supervisión y Sistemas Penitenciarios. 1988.
- GARCÍA VALDEZ, CARLOS; VACMANA OCHAITA, SILVIA TELLEZ AGUILERA ABELET, Diccionario de Ciencias Penales: Criminología Derecho Penal, Derecho Penitenciario y Derecho Procesal Penal. 2000.
- LINARES A., Myrla, El Sistema Penitenciario Venezolano. 1997.
- MELOSSI, Dario; PAVARINIMASSIMO, Cárcel y Fábrica. Los Orígenes del Sistema Penitenciario (Siglos XVI y XIX) 3ra Ed. 1987.
- MOLINA CESPEDES, Tomas, Derecho Penitenciario Ed. J y V, Cochabamba Bolivia 2003.
- PINTO QUINTANILLA, Juan Carlos, Las Cárceles en Bolivia Ed. Pastoral. La Paz Bolivia 2004.
- PONT Luis Marco, Penología y Sistemas Carcelarios. Establecimientos Carcelarios. 1975.

ANEXOS